



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

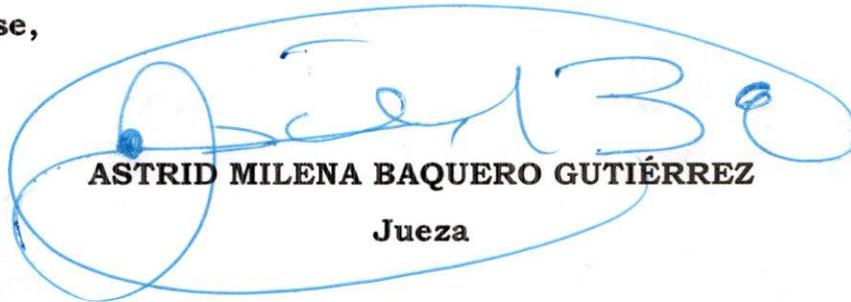
21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2010 00032

Para todos los fines, téngase en cuenta que el secuestre designado TRANSLUGON LTDA., aceptó el cargo de secuestre designado, conforme se dispuso en providencia anterior.

Conforme lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante para que continúe con el trámite del proceso, tramitando el despacho comisorio ordenado en auto anterior, de manera presencial.

Notifíquese,

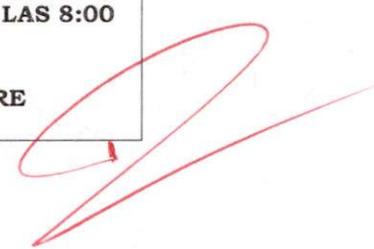


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2023.

Proceso No. 2013-00737

Tomando en cuenta que, por auto de 19 de junio de 2014 (folio 87), se dispuso la reforma de la demanda, teniendo como demandadas a las señoras LEYDI SENAIIDA ÁVILA y JAQUELINE MÉNDEZ GONZÁLEZ, quienes el 18 de marzo de 2014 (folios 28 y 29), se notificaron personalmente del auto que admitió la demanda, por lo que el Despacho

RESUELVE

De Conformidad con lo expuesto en el numeral cuarto del artículo 93 del Código General del Proceso¹, de la reforma de la demanda se corre traslado a las señoras LEYDI SENAIIDA ÁVILA y JAQUELINE MÉNDEZ GONZÁLEZ, por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente auto.

Cumplido el término señalado, ingrese le expediente al Despacho.

Previo a resolver sobre la intervención de *ad - excludendum* que por intermedio de apoderado pretende ejercer la señora Sandra Clemencia Díaz Olaya, deberá presentarse la solicitud en los términos del artículo 63 del Código General el Proceso².

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 05
HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



¹ En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

² Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
E.S.D.

Juzgado Civil Municipal Mosquera	
SECRETARIA RECEPCIÓN DE MEMORIALES	
Fecha:	27 JUN 2014
Folios:	5 F
Pirma:	

**REFERENCIA: PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCION DE INMUEBLE.
PROCESO No. 2013-0737.**

Como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, de la manera más respetuosa, ante su despacho interpongo RECURSO DE REPOSICION, contra sus providencias del 19 de Junio de 2014, notificadas en estado 021 del 24 de Junio de 2014, por las cuales se reformó el auto admisorio de la demanda en este asunto, para que sea REVOCADO, y se sostenga el auto admisorio inicial.

Las razones son las siguientes:

1. Tal como manifesté en el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, a pasar del formalismo del recurso de reposición, sobretodo en el caso de la calidad de arrendatario, incluí copias de los colillas de recibos de pago de cánones de arrendamiento, expedidos a nombre de Rubiel Niño y Leydi Senaida Avila; que prueban claramente en mi opinión que el señor Niño Ropero, sí conoce a la arrendadora y hace parte del contrato a pesar de no haberlo suscrito, puesto que canceló los cánones correspondientes.
2. De acuerdo al dicho de la parte demandada, no solamente dice que no firmó el contrato, sino que no conoce al arrendador, hecho éste, que automáticamente cambia el panorama del recurso, puesto que el presunto desconocimiento del arrendador, nos lleva a dar aplicación al numeral 6. Del parágrafo segundo del artículo 424 del C.P.C.; norma que no aplicó el despacho a pesar de la manifestación del demandado; puesto que la no firma del contrato, no, le quita la calidad de arrendatario, o tenedor del inmueble.
3. Manifiesta la parte demandada en este asunto, que no existe ningún tipo de relación entre el demandado Niño Ropero y la demandada Avila Iriarte; hecho que no es cierto, puesto que ambos son pareja y tienen al menos un hijo, y viven en el inmueble arrendado; para este fin adjunto certificado de registro civil de nacimiento de la menor Tania Sofia Avila Ropero, cuyos padres son los demandados (adjunto certificado); por esto es que un proceso de restitución normal, está convirtiéndose en otro tipo de asunto, por la conducta del demandado Niño Ropero, al mentir sobre su condición de pareja de la citada demandada, y su condición en la relación de arrendatario frente a mi representada. Esto ratifica más la aplicación del artículo 424 del C.P.C., citado, puesto que la no firma del contrato por parte del citado Niño Ropero, no lo desliga de la relación contractual, y si desconoce al

arrendador, con todos estos argumentos, debe probarlo en el proceso; porque llegaríamos al contrasentido, de que si le arriendo a un matrimonio, pareja, etc, y sólo uno firma el contrato, el otro se habilita para producir otros efectos legales, como considerarse poseedor, o interponer procesos de pertenencia, para lograr la usucapión del bien arrendado, en perjuicio del arrendador.

4. Lo expuesto en el punto anterior es tan cierto, que procediendo con un claro abuso del derecho, porque es evidente el conocimiento que el citado demandado tiene de la demandante, como arrendadora del inmueble, y poseedora en la actualidad del mismo, inició proceso de pertenencia, que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Funza, proceso No. 2013-00609; obviamente atacable por nuestra parte en esa instancia judicial, proceso éste del que no teníamos conocimiento. (adjunto certificado de libertad, de fecha 21 de Junio de 2014).

Tal como lo manifesté en el traslado al recurso de reposición interpuesto por el demandado, solicito se tengan como pruebas de oficio de mis afirmaciones, toda vez que fueron obtenidas posteriormente a la demanda y son de vital importancia para el proceso, los siguientes documentos:

- a. Colillas de los recibos de pago de los cánones de arrendamiento, presentadas oportunamente.
- b. Copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento, de la hija de los demandados Niño Roper y Avila Iriarte, No.34901816.
- c. Copia del certificado de tradición No. 50C-1548265.

Por las razones anteriores, y en aras de que exista una confirmación del principio de la lealtad y buena fe procesales, solicito se sostenga el auto admisorio inicial, y que el demandado pruebe que no es cierto su desconocimiento de la demandante y de la demandada Avila Iriarte, puesto que el derecho vale tanto como saberlo probar y estamos obrando con las pruebas correspondientes y de buena fe.

Del señor Juez,



FERNANDO CEBALLOS URIZA

T.P. No. 24.973 C.S.J.

Inc. Lo anunciado en 5 folios

... the ... of ...
... the ... of ...

... the ... of ...
... the ... of ...
... the ... of ...
... the ... of ...
... the ... of ...

... the ... of ...
... the ... of ...
... the ... of ...
... the ... of ...

... the ... of ...
... the ... of ...
... the ... of ...
... the ... of ...

... the ... of ...
... the ... of ...
... the ... of ...
... the ... of ...

... the ... of ...
... the ... of ...
... the ... of ...
... the ... of ...



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2022.

Proceso No. 2016-00283

Efectuado el control de legalidad señalado en el inciso tercero del artículo 448 del Código General del Proceso, sin encontrar en el trámite causal alguna que pueda acarrear nulidad, el Despacho,

RESUELVE

De conformidad con el artículo 450 del Código General del Proceso, se fija el día 13 de Abril de 2023 a las 8:00m a efectos de llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del cien por ciento (100%) del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50 C - 1750310**, para lo cual será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo de La cuota parte del bien, aprobado en **\$370.243.000,00 M/CTE** (art 411 CGP), previa consignación del 40% del valor del mismo a órdenes del juzgado.

La diligencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma informática MICROSOFT TEAMS y sus herramientas colaborativas de transmisión cuyo link para ingresar a la diligencia será publicado en el micro sitio web habilitado en el portal de la Rama Judicial.

Hasta treinta (30) minutos antes de hora y fecha aquí señalados, los interesados deberán presentar las posturas físicas en sobre cerrado debidamente firmadas para adquirir el bien inmueble objeto de subasta, junto con deposito previsto en el artículo 451 del Estatuto Adjetivo Civil¹⁵⁴,

Quienes pretendan apórtalas de forma virtual, bajo los mismos términos señalados en el párrafo anterior, deberán dirigirlas al correo institucional **j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co** con asunto: **postura remate**, el cual deberá contener clave, la que se solicitará una vez cerrada la diligencia, esto es, una vez transcurrida una (1) hora de su apertura.

De conformidad con lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso, procédase a la publicación del remate al público, incorporando el aviso en un listado que se anunciara en alguno de los siguientes medios de amplia circulación local y nacional **EL ESPECTADOR o EL TIEMPO**. El aviso deberá publicarse el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la subasta.

¹⁵⁴ Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo siguiente. Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez. No será necesaria la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro de ese plazo.

La constancia de publicación del aviso y el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50 C - 1750310** con fecha de expedición no mayor a un mes a la fecha fijada para el remate, deberán allegarse a más tardar a las 2:00 pm del día anterior a la práctica de la diligencia, al correo institucional j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

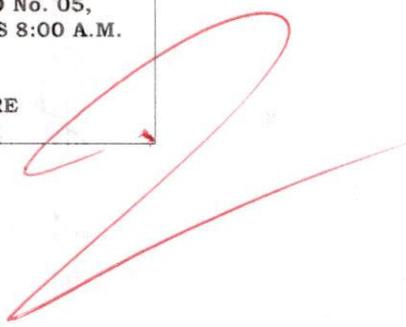
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 05,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2023.

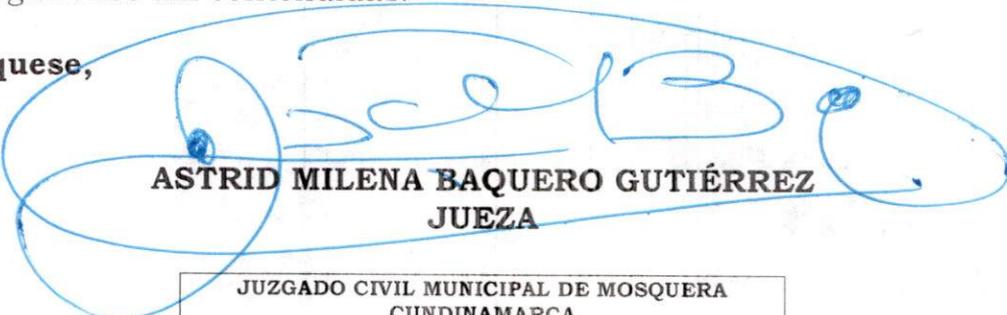
Proceso No. 2016-0769

Sin lugar a atender la solicitud elevada por el señor JUAN DIEGO TORRES ESCOBAR, por cuanto, el contrato base del proceso fue terminado por proveído de 13 de febrero de 2019, así como el vehículo identificado con placa ZXY - 191, materia del contrato leasing número 2100222428 fue entregado a la entidad demandante BANCO FINANADINA S.A.

En todo caso, téngase en cuenta, que contrario a lo narrado en el numeral décimo tercero de la solicitud presentada por el apoderado del señor JUAN DIEGO TORRES ESCOBAR, del contenido del contra visible a folio 215 del plenario, se establece que, se trata de una cesión de derechos y no una compra venta.

Así las cosas, no se accede a la solicitud de entrega del automotor identificado con placa ZXY - 191, en la medida que, el presente proceso se encuentra culminado y si lo que pretende el señor JUAN DIEGO TORRES ESCOBAR es hacer valer el contenido del contrato de cesión de derechos, debe ejercer las acciones dispuestas para que se estudie el cumplimiento de las obligaciones allí contenidas.

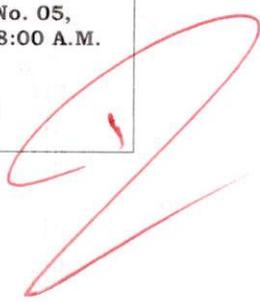
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 05,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





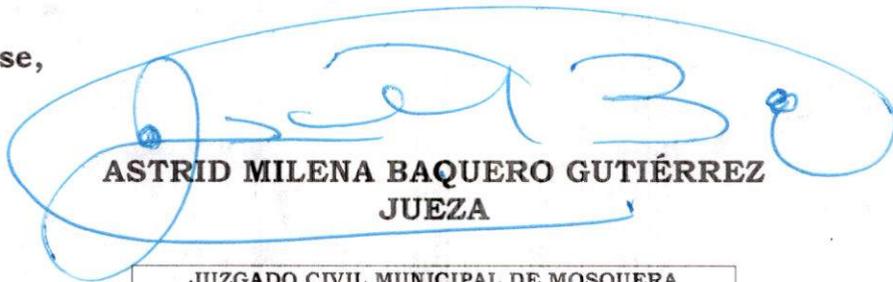
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2023.

Proceso No. 2018-00355

Por secretaría rehágase y actualícese el Despacho Comisorio número 246, indicando que se secuestra la cuota parte perteneciente al demandado JORGE ENRIQUE SALAMANCA LANCHEROS dentro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50 N - 20463589 ubicado en la calle 152 # 58 - 51 de Bogotá.

Notifíquese,

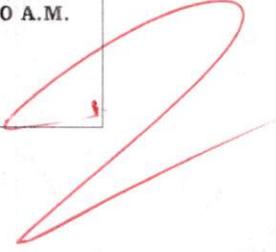


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 05,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2023.

2018-00483

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de fondo el presente proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **BANCO BOGOTÁ S.A.**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **SEGUNDO GONZALO CASTELLANOS**.

II. ANTECEDENTES:

BANCO BOGOTÁ S.A. a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva singular de **MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del señor **SEGUNDO GONZALO CASTELLANOS**, basada en los siguientes

A. HECHOS.

- a) Que el señor **SEGUNDO GONZALO CASTELLANOS** se constituyó en deudor del **BANCO BOGOTÁ S.A.**, a través de la suscripción y aceptación del pagaré número **355644643**, por valor de \$17.699.677,00, para ser cancelado el 8 de marzo de 2018.
- b) Que el señor **SEGUNDO GONZALO CASTELLANOS** se constituyó en deudor del **BANCO BOGOTÁ S.A.**, a través de la suscripción y aceptación del pagaré número **74327677 - 7837**, por valor de \$2.868.884,00, para ser cancelado el 8 de marzo de 2018.
- c) Que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles en cabeza del demandado **SEGUNDO GONZALO CASTELLANOS**.

B. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior pretende el banco demandante obtener el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de \$ 17.699.677 M/ cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 355644643 (fl. 2 y 3).
- 2) Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de interés convenida, los cuales se

deben liquidar desde la fecha que se hizo exigible la obligación es decir 09 de marzo de 2018 hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

- 3) Por la suma de \$ 2.868.884 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 74327677-7837 (11. 6 y 7).
- 4) Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de interés convenida, los cuales se deben liquidar desde la fecha que se hizo exigible la obligación es decir 09 de marzo de 2018 hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Por las sumas que por concepto de costas y gastos se causaran en el proceso.

III. . ACTUACIÓN PROCESAL:

Recibida la demanda, al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 1 de junio de 2018¹, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular en favor del **BANCO BOGOTÁ S.A.** y en contra del señor **SEGUNDO GONZALO CASTELLANOS**, en los términos solicitados en el acápite de pretensiones.

Al resultar negativas las diligencias tendientes a notificar personalmente al demandado, por desconocimiento de su ubicación, el apoderado de la parte actora, en escrito de 5 de octubre de 2018 (folio 26), solicitó su emplazamiento en los términos del artículo 293 del Estatuto Procesal Civil.

Mediante auto de 28 de enero de 2019 (folio 34), se ordenó el emplazamiento del demandado, procedimiento que se llevó a cabo el 17 de marzo de la misma anualidad en el periódico EL TIEMPO, sin que ante la publicación acudiera el convocado.

Cumplidos los requisitos del inciso 5 del artículo 108 del Estatuto Procesal Civil, por auto de 16 de diciembre de 2020, (folio 71), se nombró al abogado CARLOS GERARDO PORTELA como Curador ad – Litem del demandado **SEGUNDO GONZALO CASTELLANOS**, quien el 18 de agosto de 2021 (folio 81), se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, y dentro de su oportunidad procesal contestó la demanda, proponiendo dentro del término concedido, la excepción que denominó **COBRO DE TITULO VALOR FIRMADO EN BLANCO SIN CARTA DE INSTRUCCIONES** (folios 84 a 87).

Habiéndosele dado a la excepción el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto de 8 de febrero de 2022, se le corrió traslado a la entidad ejecutante², quien dentro de la

¹ Folios 20 Y 21

² Folio 89

oportunidad procesal se opuso al medio exceptivo y reiteró las pretensiones de la demandada (folio 91 y 92).

Agotada la etapa de instrucción y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

Frente a los presupuestos procesales, advierte el Juzgado su presencia, y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Asimismo, examinada la actuación adelantada en esta instancia, no se vislumbra una falencia que pudiera constituir un vicio de nulidad que comprometa la validez de lo actuado, de modo que se dan las condiciones procesales requeridas para proferir sentencia de mérito. Por otra parte, la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con los documentos aducidos con la demanda.

La parte demandante pretende el cobro por la vía ejecutiva de las sumas comprendidas en los pagarés número **355644643 y 74327677 - 7837**, documentos que se encuentran ajustados en cuanto a su formación, a las condiciones previstas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y de su contenido se desprenden obligaciones **claras y expresas** provenientes del señor **SEGUNDO GONZALO CASTELLANOS** en favor del **BANCO BOGOTÁ S.A.**, y **exigibles** en tanto que se estableció una fecha cierta para el pago de las acreencias (8 de marzo de 2018), por lo que se encuentran cumplidos la totalidad de requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Queda visto entonces que en el caso que ocupa la atención del Despacho, la parte actora aportó documentos que demuestran la existencia de títulos valores a su favor, por lo cual, en principio será viable la presente acción, no obstante, resulta pertinente examinar si con la excepción propuesta se logra restar eficacia a los instrumentos base de la ejecución, y en consecuencia, enervar total o parcialmente las pretensiones de la demanda, de la que se ocupará enseguida el Despacho.

En tal orden encontramos que el Curador Ad Litem del señor **SEGUNDO GONZALO CASTELLANOS** propuso la excepción que denominó **COBRO DE TITULO VALOR FIRMADO EN BLANCO SIN CARTA DE INSTRUCCIONES**, para lo cual sostiene que (se cita), "De conformidad con el inciso primero del art. 622 del Código del Comercio (...), Y si analizamos el caso en concreto, el demandante aporó sendas cartas de autorización para llenar pagares firmados en blanco que hacen referencia a los pagarés CR-216-1, mientras que los títulos presentados hacen referencia a los pagarés 355644643 y 74327677-7837, por lo tanto los títulos valores presentados carecen de validez por no cumplir con el requisito de existir carta de instrucciones.

En consecuencia, le solicito de manera respetuosa que se declare probada la excepción descrita anteriormente y en consecuencia se profiera sentencia que deje sin valor ni efecto las Pretensiones que se incoaron con el libelo introductorio, condenando en costas y perjuicios a la parte actora.”

Frente a la objeción planteada por el defensor del señor **SEGUNDO GONZALO CASTELLANOS**, debemos iniciarse con lo dispuesto en el artículo 619 del Código de Comercio, que dicta, “*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*”, norma de la que se ponderan las características esenciales de los *títulos valores*, a saber, **incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.**

En este sentido, de la limitada argumentación plateada por el Curador Ad Litem, que a lo sumo pretende desvirtuar el contenido de los caratulares base de recaudo, debe traerse a colación lo señalado en el artículo 709 en concordancia del artículo 671 del Código de Comercio, que señalan:

709. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

621. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En este sentido, tal como se señaló al principio de esta considerativa, los pagarés número **355644643 y 74327677 - 7837**, cuenta con todas las cualidades para ejercer su ejecución, pues además de cumplir los parámetros del artículo 422 de Código General del Proceso, frente a las ausencias que señala la abogada, se extrae de su contenido la *incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía*, que debe ostentar todo título valor.

En efecto, cuenta los pagarés con **(i)** La promesa incondicional del señor **SEGUNDO GONZALO CASTELLANOS** a pagar una suma determinada de dinero, **(ii)** a la *orden* del **BANCO BOGOTÁ S.A.** y **(iii)** fijando una fecha expresa de vencimiento y exigibilidad, situación que permite establecer, que en los pagarés número **355644643 y 74327677 -**

7837, confluyeron los requisitos tanto del Estatuto Procesal Civil, así como de la Ley de comercio, para que el demandante ejerciera, como lo hizo, la acción de cobro del título valor.

Ahora, respecto al modo de diligenciamiento de los pagarés número **355644643 y 74327677 - 7837**, el artículo 622 del Código de Comercio, estipula:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregada por el firmante para convertirlo en título - valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

Al respecto debe puntualizarse, que los títulos valores en blanco son aquellos en los que el suscriptor solo ha implantado su firma, dejando en forma deliberada, total o parcialmente, espacios en blanco para ser llenados por el tenedor legítimo, es decir, aquella persona que según la ley puede ejercer los derechos incorporados en el título, de acuerdo con instrucciones dadas por el deudor.

Ahora bien, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio, el deudor invoca la falta de la carta de instrucciones, debe demostrar que el documento fue firmado con espacios en blanco y en el mismo sentido evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

Es decir, que la simple mención del Curador Ad Litem de la carencia de los requisitos en cuanto a la norma citada, conlleva a la responsabilidad de demostrar que el título, en este caso los pagarés, desde su creación fueron dispuestos con espacios en blanco, y que si así sucedió, las condiciones pactadas en la génesis del negocio jurídico, fueron cambiadas al momento de su diligenciamiento, situación que no se observa en el presente caso, pues se limitó el abogado a mencionar presuntas inconsistencias, pero, sin presentar o exigir las pruebas que permitan comprobar sus alegaciones, haciendo insuficiente la defensa planteada.

Por lo expuesto, se desestimará la excepción planteada por el Curador ad Litem, en tanto, carece su argumentación de sustento alguno que

permita derribar o por los menos desvirtuar los requisitos esenciales de los pagarés número **355644643 y 74327677 - 7837**.

En virtud de lo anterior, se declarará no probada la excepción propuestas por el Curador Ad Litem del señor **SEGUNDO GONZALO CASTELLANOS**, y se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago de 1 de junio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por el Curador Ad Litem del señor **SEGUNDO GONZALO CASTELLANOS**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **1 de junio de 2018**.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.200.000,00 M/CTE**. (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese y cúmplase,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

LA SENTENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO No. 05,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2023.

Proceso No. 2018-01161

Como quiera que la liquidación presentada por la parte demandante no cumple los requisitos establecidos por el Estatuto Procesal Civil, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho procede a su modificación de la siguiente manera,

1. **PAGARÉ No. 80495545**, intereses de mora desde el 16 de agosto de 2018.

	DIAS	INT. E.A.	INTERESES	CAPITAL	
ago-18	16	19,94%	\$ 198.636,07	\$ 14.942.533,00	\$ 198.636,07
sep-18	30	19,81%	\$ 370.014,47	\$ 14.942.533,00	\$ 568.650,55
oct-18	30	19,63%	\$ 366.652,40	\$ 14.942.533,00	\$ 935.302,95
nov-18	30	19,49%	\$ 364.037,46	\$ 14.942.533,00	\$ 1.299.340,41
dic-18	30	19,40%	\$ 362.356,43	\$ 14.942.533,00	\$ 1.661.696,83
ene-19	30	19,16%	\$ 357.873,67	\$ 14.942.533,00	\$ 2.019.570,50
feb-19	30	19,70%	\$ 367.959,88	\$ 14.942.533,00	\$ 2.387.530,37
mar-19	30	19,32%	\$ 360.862,17	\$ 14.942.533,00	\$ 2.748.392,55
abr-19	30	19,32%	\$ 360.862,17	\$ 14.942.533,00	\$ 3.109.254,72
jun-19	30	19,30%	\$ 360.488,61	\$ 14.942.533,00	\$ 3.830.979,06
jul-19	30	19,28%	\$ 360.115,05	\$ 14.942.533,00	\$ 4.191.094,11
ago-19	30	19,32%	\$ 360.862,17	\$ 14.942.533,00	\$ 4.551.956,28
sep-19	19	19,32%	\$ 228.546,04	\$ 14.942.533,00	\$ 4.780.502,32

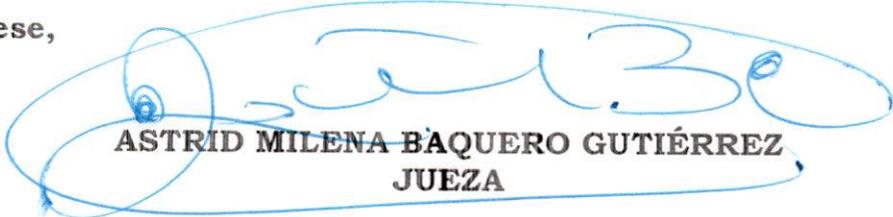
CAPITAL	\$ 14.942.533,00
INTERESES MORA	\$ 4.780.502,32
TOTAL	\$ 19.723.035,32

En mérito delo expuesto, el Despacho

RESUELVE

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de crédito en la suma de **\$19.723.035,32 M/Cte**, con corte al 19 de septiembre de 2019.

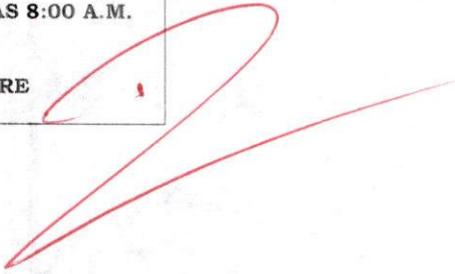
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 05,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2023.

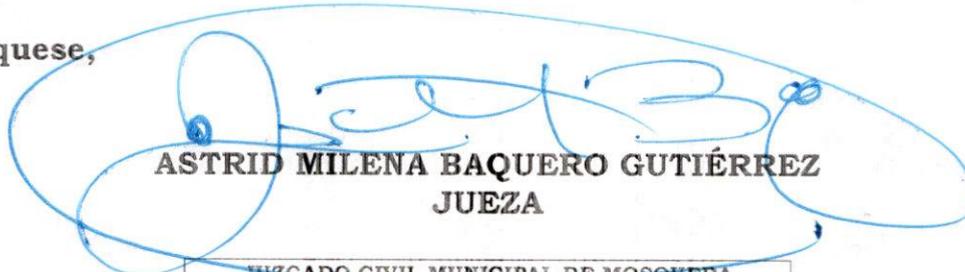
Proceso No. 2019-00901

Se acepta la renuncia presentada por el abogado SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY, al poder que le fuera conferido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., en su calidad de apoderado de la sociedad demandante BANCO AV VILLAS S.A. CREDIFAMILIA C.F.S.A.

Se reconoce personería jurídica a **YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ ARÉVALO**, como apoderada designada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., en su calidad de mandataria de la sociedad demandante BANCO AV VILLAS S.A. CREDIFAMILIA C.F.S.A., bajo los términos y para los efectos del poder conferido.

La apoderada demandante estese a lo dispuesto, en auto 1 de septiembre de 2022, por el cual, se terminó el presente proceso por pago de las cuotas en mora.

Notifíquese,

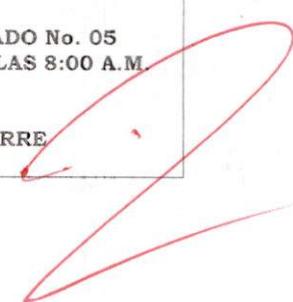


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 05
HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2023.

Proceso No. 2019-01207

Atendiendo lo informado por el apoderado del señor **JOSÉ MIGUEL POSADA SANCHEZ**, el Despacho

RESUELVE:

El apoderado demandante informe los nombres y la ubicación de los hijos del señor **JORGE ELIECER POSADA SANCHEZ**.

También debe informar datos de los demás hijos de los causantes **MIGUEL POSADA QUINTERO** y **MARTINA SÁNCHEZ**, y si conoce la existencia de herederos, sus nombres y lugar de ubicación.

Por secretaría ofíciase a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, con el fin que remita la información del núcleo familiar de los señores **MIGUEL POSADA QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. **323.718** y **MARTINA SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **20.752.165**, para lo cual la entidad deberá incluir los registros civiles de nacimiento y tarjeta decodactilar y/o fotocedula.

Por secretaría ofíciase a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, con el fin que remita la información del núcleo familiar del señor **JORGE ELIECER POSADA SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **89.674**, para lo cual la entidad deberá incluir los registros civiles de nacimiento y tarjeta decodactilar y/o fotocedula.

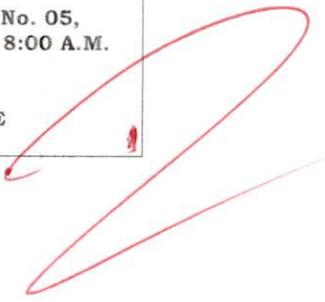
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 05,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2023.

Proceso No. 2019-001323

I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **recurso de reposición** interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de 1 de septiembre de 2022, por el cual se abstuvo el Despacho de tener en cuenta la notificación efectuada al señor ISRAEL ANTONIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, por no contar con acuse de recibido, tal como lo exige el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso y el inciso cuarto del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022, dado que fueron remitidas vía correo electrónico.

II. EL RECURSO

Señala la recurrente, que las certificaciones de envío del correo al demandante, dan cuenta de la entrega con acuse de recibido.

Solicita, que se revoque el inciso segundo del auto 1 de septiembre de 2022, y en su lugar, *se proceda a tener por notificado en debida forma al demandado ISRAEL ANTONIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ.*

III. CONSIDERACIONES

Frente a las manifestaciones de la apoderada de la parte demandante, sea lo primero reiterar, que para tener por efectivos los trámites de notificación, debe darse cumplimiento pleno a las disposiciones del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso y el inciso cuarto del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022, esto, es acreditar la recepción efectiva de los documentos materia de notificación.

En este sentido, el inciso 5 del numeral tercero del artículo 291 del Código general del Proceso, señala:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

A su vez, el inciso cuarto del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022 dispone, Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Así las cosas, y como lo indican las normas en cita, para que la notificación enviada al correo electrónico de la parte demandada resulte efectiva, se hace necesario que cuente con acuse de recibido por el iniciador, es decir, **debe existir por lo menos una acción del receptor que permita colegir que tuvo conocimiento de las comunicaciones remitidas, con el fin de enterarla de la existencia de la demanda.**

Por lo expuesto, no puede tenerse surtida la notificación, porque sencillamente no existe acción alguna que permita establecer que el demandado recibió el mensaje enviado al correo electrónico señalado en la demanda, y no es el envío de los mensajes, un indicador de recepción efectiva, pues la norma adjetiva civil es concreta y absoluta, al señalar la necesidad del *acuse de recibido*, todo en aras de respetar el derecho al debido proceso y uno de sus elementos principales, como es la publicidad.

En este orden, ha dicho la Corte Constitucional que uno de los elementos esenciales del debido proceso, lo constituye “...el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que “depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes”, compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos.”

En el presente caso, no logró acreditar la replicante, que la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, cuente con el acuse de recibido que requiere el inciso 5 del numeral tercero del mismo canon, ni cumple los presupuestos del artículo octavo de la ley 2213 de 2022, lo que representa una interrupción en la unidad que comporta el trámite de notificación, conforme los requisitos del Estatuto Procesal Civil, y una desatención al principio de publicidad que señala el precedente Jurisprudencial citado.

De suerte, que resulta indispensable que las actuaciones judiciales sean comunicadas de forma efectiva y a su vez probada, no siendo de recibo las elucubraciones de la parte demandante, en cuanto a que el simple hecho del envío de las notificaciones puede homologarse con un acto del destinatario par tenerlas como recibidas, pues como lo señala expresamente la Norma Procesal Civil, es necesario que las comunicaciones remitidas por el demandante vía correo electrónico, cuenten con *acuse de recibido* para tenerlas por efectivas, acto único e indispensable que no puede homologarse de forma alguna, pues darle valor al simple envío sin tener certeza sobre la efectiva recepción, marcharía en contra de los derechos fundamentales de la parte demandada, como son el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, junto a la publicidad que debe ostentar todo acto producido por el Juzgado.

Corolario de lo anterior se negará el recurso interpuesto por la parte demandante, contra el auto de 1 de septiembre de 2022, al considerar el Despacho que no existe acción alguna del demandado **ISRAEL ANTONIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, que permita establecer que recibió de forma efectiva la notificación remitida por la convocante, por cuanto no cuenta con acuse de recibido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

IV. RESUELVE:

NO REPONER el auto de 1 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

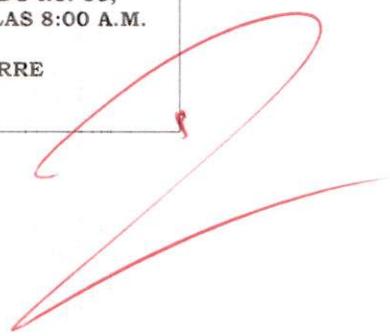
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 05,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2023.

Proceso No. 2019-01529

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

En este orden, y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ASETODO SUPERIOR S.A.S. a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra del **PARQUE RESIDENCIAL SOL DE LA SABANA**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **12 de febrero de 2020**.

La copropiedad demandada **PARQUE RESIDENCIAL SOL DE LA SABANA** fue notificada por los trámites previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

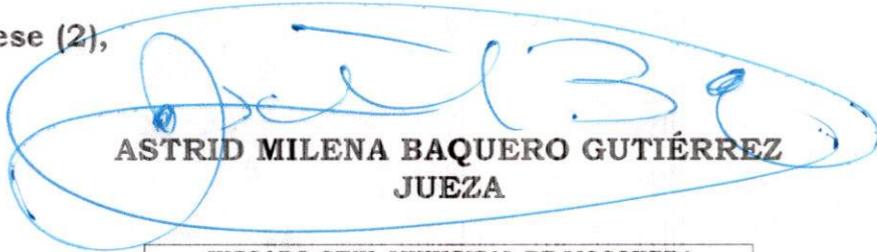
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **12 de febrero de 2020**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$200.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese (2),

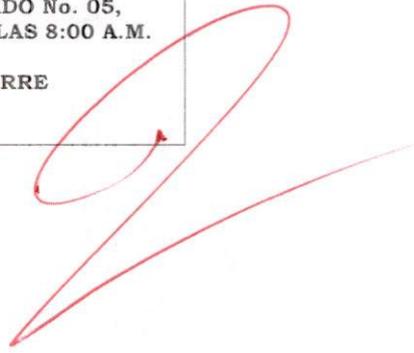


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 05,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO







REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2023.

Proceso No. 2020-00241

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por el apoderado demandante, que además cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
3. A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.
4. **ENTRÉGUENSE** los oficios de desembargo a la parte demandada.
5. Sin costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

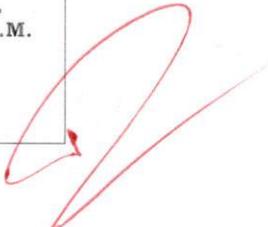
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 05,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2023.

Proceso No. 2020-00455

No se tiene en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, toda vez, que no se efectuó conforme se instruyó en el mandamiento de pago de 12 de noviembre de 2020.

Téngase en cuenta que, en liquidación presentada, desde los montos generados con fecha 31 de agosto de 2021, no se da claridad de la tasa aplicada, y seguidamente, se plasman montos que no se compadecen con la realidad de la obligación ejecutada.

Por lo expuesto, deberá la parte demandante efectuar una nueva liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y atendiendo lo dispuesto en el mandamiento de pago de 12 de noviembre de 2020.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 05
HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f6b54a8f5138c2989b0026762c00a88e3e27e10169454c704e058aed42b6a1b

Documento generado en 17/02/2023 09:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2023.

Proceso No. 2020-00545

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de **mínima cuantía** a favor de BANCO CAJA SOCIAL, en contra de FREDDY GIOVANNI MEDINA Y ALEJANDRA MARIA MORA RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ NÚMERO 132207415211:

- a. Por la cantidad de **9.101,8947 UVR** que a la fecha equivalen a la suma de **\$2.441.202,62 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO (cuotas en mora adeudadas entre agosto de 2019 y julio 2020)**, junto con los intereses moratorios sobre cada cuota, liquidados a la tasa del **13,50 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde que se causó cada una y hasta que se verifique su pago total (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).
- b. Por la suma de **\$4.997.908,39 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados desde **entre los meses de agosto de 2019 y julio 2020**.
- c. Por la cantidad de **208.388,7114 UVR** que a la fecha equivalen a la suma de **\$57.874.483,96 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios sobre el capital anteriormente referenciado, liquidados a la tasa del **13,50 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).

Segundo. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C - 1882322**. Oficiese.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibidem), o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Quinto. Se reconoce personería jurídica al abogado **WILLIAM ROJAS VELASQUEZ**, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 05,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a604b35a0bae1137512e5288b2aead7ff54db4791d7512adaf2a0eb9ecfd300**

Documento generado en 17/02/2023 09:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2020-00612

Como quiera que se ha dado trámite a las excepciones propuestas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECRETAN las siguientes **PRUEBAS:**

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

A. DOCUMENTALES:

Téngase como tales las sujetas a la valoración legal del Despacho.

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

Citar al representante legal de la entidades demandadas CONJUNTO ATTALEA CLUB RESIDENCIAL y VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PITHSBURG LTDA, o quien haga sus veces, para que concurra por los medios virtuales indicados, con el fin de **absolver interrogatorio**.

C. TESTIMONIALES:

1. Citar a los señores **RICARDO VELANDIA GUZMAN, SANDRA PATRICIA MOGOLLON BARBOZA, LIGIA BARBOZA y BRAYAN STIVEN LOZANO MOGOLLO**, para que concurran por los medios virtuales indicados, con el fin de **rendir testimonio** respecto de los hechos de la demanda.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 212 Código General del Proceso, que señala, ***“El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”***

D. INSPECCION JUDICIAL

En conformidad con el inciso cuarto del artículo 236 del C.G.P., se deniega la practica de la inspección judicial solicitada, por innecesaria, en virtud de que en el proceso existen otras pruebas para la verificación de los hechos.

E. PRUEBA TRASLADADA:

Decretar como prueba trasladada, A costa de la parte interesada, todo el expediente con radicado 254306000660201700694 que cursa en la Fiscalía Local 01 de Mosquera. Librese oficio.

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA CONJUNTO ATTALEA
CLUB RESIDENCIAL**

A. DOCUMENTALES:

Téngase como tales las sujetas a la valoración legal del Despacho.

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

Citar al demandante y al representante legal SEGURIDAD PRIVADA PITHSBURG LTDA, para que concurra por los medios virtuales indicados, con el fin de **absolver interrogatorio**.

C. PRUEBA TRASLADADA:

Decretar como prueba trasladada, A costa de la parte interesada, todo el expediente con radicado 254306000660201700694 que cursa en la Fiscalía Local 01 de Mosquera. Librese oficio.

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA VIGILANCIA Y
SEGURIDAD PRIVADA PITHSBURG LTDA**

A. DOCUMENTALES:

Téngase como tales las sujetas a la valoración legal del Despacho.

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

Citar a los representantes legales de las entidades SEGURIDAD PRIVADA PITHSBURG LTDA, y CONJUNTO ATTALEA CLUB RESIDENCIAL para que concurra por los medios virtuales indicados, con el fin de **absolver interrogatorio**.

C. TESTIMONIALES:

Citar a los señores **JSE LUIS FRAGOZO CUJIA, ALDEMAR MORENO, GUERLY LOPEZ CIFUENTES**, para que concurren por los medios virtuales indicados, con el fin de **rendir testimonio** respecto de los hechos de la demanda.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 212 Código General del Proceso, que señala, ***“El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”***

D. PRUEBA TRASLADADA:

Decretar como prueba trasladada, A costa de la parte interesada, todo el expediente con radicado 254306000660201700694 que cursa en la Fiscalía Local 02 de Mosquera. Librese oficio.

SOLICITADAS POR EL LLAMADO EN GARANTIA

A. DOCUMENTALES:

Téngase como tales las sujetas a la valoración legal del Despacho.

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Para que tenga lugar la audiencia ordenada en el artículo 372 del C.G.P. (ARTS. 372), se señala para el día VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) la cual se llevará a cabo por la aplicación TEAMS.

ADVERTIR a las partes que a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad (aplicación MICROSOFT TEAMS) y con disponibilidad de conexión a partir de las 9: 00 am.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853ad4a34b9164e54856a191b0dfe5719212d1f230078e225b8d4360bfd0ab7f**

Documento generado en 20/02/2023 10:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2023.

Proceso No. 2020-00689

Agotadas las etapas procesales y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, en firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 05
HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9757d31ec5e7d7b145dfc3af67e7a477663e526e84f981ed851ea8e3e90ec523**

Documento generado en 17/02/2023 09:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2020-00932

I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la parte **demandada**, contra el auto dictado el 19 de octubre de 2022, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda.

II. EL RECURSO

Solicita la apoderada de modifique la decisión contenida en el auto dictado el 19 de octubre de 2022 y en su lugar se tenga por contestada la demandada, presentada el día 01 de febrero de 2022; solicita igualmente se le reconozca personería para actuar dentro del presente proceso.

Fundamenta el recurso manifestando que el día 01 de febrero de 2022 se radicó contestación a la demanda, así mismo se radico demanda en reconvencción y solicitud de medidas cautelares.

Señala que después de muchos intentos buscando información sobre el proceso y después de interponer una acción de tutela buscando proteger los derechos de su representada el juzgado Civil del Circuito de Funza falla a favor y ordena al juzgado municipal de Mosquera para que se pronuncie sobre las acciones incoadas.

Respecto del poder, refiere los artículos 5 de la Ley 2213 de 2022, y el artículo 77 del C.G.P, manifiesta qué en el presente caso, a través de la presentación del correspondiente poder en donde se le faculta para proteger los intereses de Celik Construcciones Metálicas, es posible que se reponga y en su lugar se tenga por contestada la presente demanda.

III. CONSIDERACIONES

Mediante providencia dictada el 7 de julio de 2022, el despacho previo a pronunciarse respecto a la contestación de demanda, REQUIRIÓ a la parte demandada para que en un término no superior a cinco (05) días, allegará el poder que la facultará para actuar en representación de la entidad demandada, por cuanto no fue allegado.

No obstante, durante el término anterior, la abogada guardo silencio, conforme a ello mediante providencia dictada el 19 de octubre de 2022, el despacho tuvo por no contestada la presente demanda, al no cumplir con el requerimiento.

A respecto, debe tenerse en cuenta que aunque a lo largo del Código General del proceso se alude como acto procesal el rechazo de la contestación de la demanda, no existe normatividad expresa que imponga su inadmisión, en aras de superar defectos formales en la elaboración de la misma; por fortuna para los fines de la justicia, el artículo 42 ibídem, impera que es deber del Juez “*Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga*”, y el artículo 11 de la misma normatividad, pregona que al interpretar normas procesales que surjan dudosas “*deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, y el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales*”.

En ese orden de ideas, en virtud de garantizar el derecho a la igualdad de las partes, así como el de defensa y contradicción, es menester que se disponga de un término para que la parte que contestó la demanda subsane los defectos que de su mecanismo adolece.

Cabe resaltar que el artículo 96 del Código General del Proceso, señala los requisitos que debe contener la contestación de la demanda, y en su inciso final señala: “*A la contestación de la demanda **deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado**, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiera lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer*”. *Subrayado fuera de texto.*

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta igualmente que ante la indebida representación por falta o carencia absoluta de poder se constituye una causa de nulidad contemplada en el numeral cuarto del artículo 133 del estatuto procesal.

Así las cosas, y de conformidad con los argumentos jurídicos expuestos *ut supra*, el despacho no repondrá la providencia que tuvo por no contestada la demanda, por cuanto la parte demandada, no cumplió con la carga impuesta por el despacho, durante el término otorgado, esto era allegar el poder que la facultara para actuar, careciendo así la contestación de demanda con los requisitos previstos en el artículo 96 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 19 de octubre de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada DIANA ALEXANDRA BUENAÑOS MENA como apoderada judicial de la entidad demandada CELIK CONSTRUCCIONES METALICAS S.A.S., en los

TERCERO: En firme la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e02fe9fd1c4b58b2d336ffd1201fb7cc1fc3519d1824dc38ad4b14ee4437e81**

Documento generado en 20/02/2023 10:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2023.

Proceso No. 2021-00001

Frente al derecho de petición que eleva el señor **JORGE AURELIO CAMACHO LOPEZ**, debe decirse, que dentro de los procesos judiciales, la Corte Constitucional ha reseñado que, ***“las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presente las partes y los intervinientes dentro de aquel [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”*** (Corte Constitucional Sentencia T 311 de 2013).

En ese orden de ideas, en tratándose de actuaciones que persigan dar continuidad a un proceso o que se busque activar el aparato judicial, dice la Corte, *no resulta procedente invocar dichas solicitudes en ejercicio del derecho fundamental de petición, sino que éstas deben someterse a las reglas que regulan la tramitación del proceso, en cuanto a su contestación y trámite.*

Con todo, en orden de atender la solicitud de señor **JORGE AURELIO CAMACHO LOPEZ**, debe informarse que frente al límite de inembargabilidad de que trata los artículo primero y segundo del Decreto 564 de 1996¹, son las entidades financieras quienes deben dar aplicación a dicha norma.

Ahora bien, si lo que pretende reclamar el señor **JORGE AURELIO CAMACHO LOPEZ**, es un exceso en el decreto de medidas cautelares,

¹ Los límites aquí señalados rigen hasta el 30 de septiembre de 1996, fecha en la cual se reajustarán anualmente de forma automática, con base en el índice anual promedio de precios para empleados suministrado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística. La Superintendencia Bancaria divulgará los valores reajustados.

deberá proceder en la forma prescrita en el artículo 600 del Código General del Proceso².

Notifíquese (3),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 05
HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

² En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55846d38a870fd65d03c5817349b1a32f02230c556c124eeac25c8507f2b0ff6**

Documento generado en 17/02/2023 09:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2023.

Proceso No. 2021-00001

I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el inciso segundo del auto de 24 de noviembre de 2022, por el cual se abstuvo el Despacho de tener en cuenta las notificaciones efectuadas a la sociedad demandada **INGENIEROS INGECAM S.A.S.**, por no contar con acuse de recibido, tal como lo exige el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso y el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, dado que fueron remitidas vía correo electrónico.

II. EL RECURSO

Señala la recurrente, que la notificación surtida cuenta con respuesta positiva, denotándose que la dirección ingenierosingecam@hotmail.com, recepcionó efectivamente el citatorio despachado, *tal como se evidencia en el memorial arrimado el 31 de marzo de 2022, misiva en la que se incorporó la certificación expedida por la Oficina Postal CERTIMAIL, en cuyo contenido destaca el rótulo “ENTREGADO AL SERVIDOR DEL CORREO”*.

Sostiene que, la certificación, *ciertamente se constituye en un medio probatorio idóneo y pertinente para acreditar la confirmación de recibo por parte de la dirección ingenierosingecam@hotmail.com; (“...”) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)”*

Asegura, el enteramiento agotado no puede desestimarse por el simple hecho de que no haya sido leído por su receptor, pues, de cara con lo indicado en la norma y la Jurisprudencia traída a colación, el deber a cumplir es acreditar que el mensaje de datos fue efectivamente recibido por su destinatario.

Solicita, que se revoque el inciso segundo del auto de 24 de noviembre de 2022, y en su lugar, *se proceda a tener por notificados en debida forma a las demandadas **EJES LTDA. E I.C.M. INGENIEROS LTDA.***

III. CONSIDERACIONES

Frente a las manifestaciones del apoderado de la parte demandante, sea lo primero reiterar, que para tener por efectivos los trámites de notificación, debe darse cumplimiento pleno a las disposiciones del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso y el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020, esto, es acreditar la recepción efectiva de los documentos materia de notificación.

En este sentido, el inciso 5 del numeral tercero del artículo 291 del Código general del Proceso, señala:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

A su vez, el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020 dispone, Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Así las cosas, y como lo indican las normas en cita, para que la notificación enviada al correo electrónico de la parte demandada resulte efectiva, se hace necesario que cuente con acuse de recibido por el iniciador, es decir, **debe existir por lo menos una acción del receptor que permita colegir que tuvo conocimiento de las comunicaciones remitidas, con el fin de enterarla de la existencia de la demanda.**

Por lo expuesto, no puede tenerse surtida la notificación, porque sencillamente no existe acción alguna que permita establecer que la demandada recibió los mensajes enviados a los correos electrónicos señalados en la demanda, y no es el envío de los mensajes, un indicador de recepción efectiva, pues la norma adjetiva civil es concreta y absoluta, al señalar la necesidad del *acuse de recibido*, todo en aras de respetar el derecho al debido proceso y uno de sus elementos principales, como es la publicidad.

En este orden, ha dicho la Corte Constitucional que uno de los elementos esenciales del debido proceso, lo constituye “...*el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la*

comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que “depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes”, compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos.”

En el presente caso, no logró acreditar la replicante, que la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, cuente con el acuse de recibido que requiere el inciso 5 del numeral tercero del mismo canon, ni cumple los presupuestos del artículo octavo del Decreto 806 de 2020, lo que representa una interrupción en la unidad que comporta el trámite de notificación, conforme los requisitos del Estatuto Procesal Civil, y una desatención al principio de publicidad que señala el precedente Jurisprudencial citado.

De suerte, que resulta indispensable que las actuaciones judiciales sean comunicadas de forma efectiva y a su vez probada, no siendo de recibo las elucubraciones de la parte demandante, en cuanto a que el simple hecho del envío de las notificaciones puede homologarse con un acto del destinatario par tenerlas como recibidas, pues como lo señala expresamente la Norma Procesal Civil, es necesario que las comunicaciones remitidas por el demandante vía correo electrónico, cuenten con *acuse de recibido* para tenerlas por efectivas, acto único e indispensable que no puede homologarse de forma alguna, pues darle valor al simple envío sin tener certeza sobre la efectiva recepción, marcharía en contra de los derechos fundamentales de la parte demandada, como son el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, junto a la publicidad que debe ostentar todo acto producido por el Juzgado.

Corolario de lo anterior se negará el recurso interpuesto por la parte demandante, contra el inciso segundo del auto de 24 de noviembre de 2022, al considerar el Despacho que no existe acción alguna de la sociedad demandada **INGENIEROS INGECAM S.A.S.**, que permita establecer que recibió de forma efectiva la notificación remitida por la convocante, por cuanto no cuenta con acuse de recibido.

Finalmente, respecto al Recurso de Apelación interpuesto en subsidio, téngase en cuenta que el presente auto no se encuentra contenido dentro de los taxativamente señalados por el artículo 321 del Código General del Proceso, como susceptibles de alzada, razón por la que se negará esta petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el inciso segundo del auto de 24 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el demandante, por cuanto el presente auto no se encuentra contenido entre los taxativamente señalados por el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en la norma especial.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 05, HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051914cc08cc8c70e9b46c369853e842ab7cd21a78edde143e3149ecd8e8a2b6**

Documento generado en 17/02/2023 09:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2023.

Proceso No. 2021-00001

Se tienen notificada a la demandada **YAZMIN HERRERA AGUILAR**, por lo trámites previstos en los artículos 291 y 292 el Código General del Proceso, quienes dentro de su oportunidad legal guardaron silencio.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 300 del Código General del Proceso¹, y habida cuenta que la señora **SANDRA MILENA CAICEDO VELÁSQUEZ** obra como representante legal como liquidadora de la sociedad **INGENIEROS INGECAM S.A.S.**, se le tiene notificada en los términos expuestos en el párrafo anterior.

En firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho.

Notifíquese (3),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 05
HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ebdbb2b3c580795171c2c929a5c807221887f2931a42f78c493a0fce84b27f**

Documento generado en 17/02/2023 09:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2021-0084

1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$37.948.363,00 M/Cte**, con corte al 10/11/2022, por encontrarla ajustada a derecho.
2. Por cuanto durante el término de traslado de la liquidación de costas realizada por secretaria en la suma de **\$2.436.000. M/cte.**, las partes guardaron silencio, se **APRUEBA**.
3. Por secretaría elabórese el despacho comisorio ordenado en auto anterior, y tramítese de manera presencial por el interesado.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d875bc38d9b63680adf37037d01ce08b331c01fb9a3cc3d40536a8471f5e8a1**

Documento generado en 20/02/2023 10:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2021-00432

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que en su literal señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos previstos en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el despacho profirió mandamiento de pago el día **28 de abril de 2022**.

El demandado **ELIBARDO BOTIA NUMPAQUE**, se notificó bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien durante el término de traslado **NO CONTESTÓ LA DEMANDA, NI PROPUSO EXCEPCIÓN ALGUNA**.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 440 del C.G.P., cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DE ALIMENTOS en contra **ELIBARDO BOTIA NUMPAQUE**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del día **28 de abril de 2022**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales al demandado. Tásense y liquídense. Señálese la suma de **\$600.000.00** M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 - Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fa8bf4119e204af7693e4ae70d3ba996c0437bb3b7fe42ab55b6bcf2022b65**

Documento generado en 20/02/2023 10:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2021-00434

En atención a la solicitud que precede, por secretaría elabórese el despacho comisorio ordenado en auto anterior, y tramítense por la parte interesada de manera presencial.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a022ef4224c76f7d4cca6ed97e6b4c5ad59d95c248cae365f48c99f8f5511b05**

Documento generado en 20/02/2023 10:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2023.

Proceso No. 2021-00451

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

En este orden, y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

LEONARDO MORENO MAHECHA a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **HEILDERBERG IGNACIO GUERRERO TORRES**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **5 de noviembre de 2021**.

El 9 de noviembre de 2022, el demandado **HEILDERBERG IGNACIO GUERRERO TORRES** se notificó personalmente del auto que libró orden de pago, y dentro de su oportunidad procesal guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **5 de noviembre de 2021**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$800.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 05,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34853c649fd6bdc7c93980c57dbb8d93ea7b838204923530da510c7e5c6ea17**

Documento generado en 17/02/2023 09:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2021-00502

1. Para todos los fines téngase en cuenta que el demandado LEUDER VIVES MARQUEZ se notificó personalmente el día 23 de enero de 2023, conforme obra en acta de notificación personal.

2. RECONOCER y tener a la Doctora MARTHA LUCIA HERRERA CASTILLO como apoderada judicial del demandado LEUDER VIVES MARQUEZ en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

3. En virtud de que el demandado se notificó personalmente, el despacho se abstiene de realizar pronunciamiento respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandante, contra el inciso final del numeral 1 del auto dictado el 25 de agosto de 2022, en el cual se dispuso notificar al demandado.

4. Tener por contestada oportunamente la demanda, por parte del demandado LEUDER VIVES MARQUEZ.

5. De excepciones de mérito propuestas por la apoderada del precitado, se corre traslado a la parte demandante, **por el término de DIEZ (10) días.**

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY FEBRERO 22 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6a2595954365092874f8a36b2c91a9e32a8314ca6c75c5fba4a9897f5a4e7e**

Documento generado en 20/02/2023 10:47:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2023.

Proceso No. 2021-00513

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$27.090.446,51 M/Cte.**, con corte al 9 de noviembre de 2022, por encontrarla ajustada a derecho.

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría, en la suma **\$1.277.904,00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 05
HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393d15b42e356102c08c0517ce61db04817632de4ee15d5b2948d6185670968a**

Documento generado en 17/02/2023 09:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2021-00558

1. Téngase por notificado al ACREEDOR HIPOTECARIO BANCO BBVA, el día 01/20/2023. Por secretaría contrólase el término de traslado de la demanda, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 462 del Código General del Proceso.
2. Como quiera que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50C-1699967** se encuentra debidamente embargado, como se extrae de la anotación número **15** del Certificado de Libertad y Tradición del citado bien, el despacho **ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble de propiedad de la demandada. Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades al Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de **MOSQUERA – CUNDINAMARCA**, con amplias facultades, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales. **Líbrese Despacho Comisorio y tramítese de manera presencial.**

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bda64ba693b83285127079f204d85f07d1982e7c2eac9cc72234e893fdb1137**

Documento generado en 20/02/2023 10:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2021 00654

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, consistente en la inclusión del demandado **CARLOS ENRIQUE CAÑÓN VILLALOBOS** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Estatuto Procesal, el Despacho.

RESUELVE:

NOMBRAR como curador ad-litem del demandado, al abogado **LUIS VALDIMIR GARCÍA AMADOR** identificado con cédula de ciudadanía 79.987.601 y portador de la Tarjeta profesional número 174.395 del C.S. de la J.

Comuníquesele esta designación por el medio más expedito, para ello téngase en cuenta la dirección electrónica vladiazul@hotmail.com y el teléfono 320 - 4231613 y/o las direcciones que haya reportado en los diferentes procesos en los que actúa como abogado de confianza, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de ley.

Adviértasele que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, debe notificarse del auto admisorio de la demanda. Cumplido este término sin obtener respuesta se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del C. G. P.).

Se señalan por concepto de gastos de curaduría la suma de \$350.000, que deberán ser cancelados por la parte actora, quien deberá acreditar ante el despacho su pago.

Se requiere a la parte actora para que comunique la designación al curador ad-litem y cancele la suma fijada como gastos. Lo anterior deberá acreditarlo en el término de cinco (5) días.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**
**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 de febrero de 2.023, A LAS 8:00 A.M.**
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5554af66ddaffc944f8a301833a259c0628fc9928050851ce6e47d2b9b92163**

Documento generado en 20/02/2023 10:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2023.

Proceso No. 2021-00787

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, consistente en la inclusión del demandado **DANIEL ENRIQUE GARCIA PACHON** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Estatuto Procesal, el Despacho,

RESUELVE:

NOMBRAR como curador ad-litem del demandado **DANIEL ENRIQUE GARCIA PACHON** al abogado **LUIS VALDIMIR GARCÍA AMADOR** identificado con cédula de ciudadanía 79.987.601 y portador de la Tarjeta profesional número 174.395 del C.S. de la J.

Comuníquesele esta designación por el medio más expedito, para ello téngase en cuenta la dirección electrónica vladiazul@hotmail.com y el teléfono 320 - 4231613 y/o las direcciones que haya reportado en los diferentes procesos en los que actúa como abogado de confianza, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de ley.

Adviértasele que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, debe notificarse del auto admisorio de la demanda. Cumplido este término sin obtener respuesta se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del C. G. P.).

Se señalan por concepto de gastos de curaduría la suma de \$400.000, que deberán ser cancelados por la parte actora, quien deberá acreditar ante el despacho su pago.

Se requiere a la parte actora para que comunique la designación al curador ad-litem y cancele la suma fijada como gastos. Lo anterior deberá acreditarlo en el término de cinco (5) días.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 05
HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73cdab4001fa52ced62c0f009c4366aec26685d9ae72fb3c370538146bc577d4**

Documento generado en 17/02/2023 09:44:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2021-00796

SE ABRE A PRUEBAS EL PRESENTE PROCESO, Y SE SEÑALA LAS SIGUIENTES, ASÍ.

PARTE DEMANDANTE

Documental: Decrétase como pruebas las documentales adosadas al escrito de demanda.

PARTE DEMANDADA

Documental: Decrétase como pruebas las documentales adosadas al escrito de contestación de demanda.

SENTENCIA ANTICIPADA

Agotadas las etapas procesales y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso¹, en firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5ecae9b766b4fde37929fe0c23d1169c076efbd9fe299aef0867afbc6ccc09**

Documento generado en 21/02/2023 07:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2021-00866

En atención al Fallo de tutela proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, el día 17 de febrero de 2023, en el cual resolvió amparar los derechos fundamentales deprecados por el accionante y en consecuencia ordenó dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 29 de septiembre de 2022, así como la sentencia que terminó el trámite de instancia, procede este despacho judicial a dar cumplimiento a lo dispuesto, así:

1. Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Superior.
2. Dejar sin valor ni efecto la providencia dictada el día 29 de septiembre de 2022, a través de la cual se resolvió no escuchar al demandado DANIEL ENRIQUE MONTOYA VEGA.
3. En consecuencia, a lo anterior, declarar sin valor ni efecto, la sentencia proferida el día 15 de diciembre de 2022.
4. En su lugar, RECONOCER y tener al abogado **MAURO DIMORKO RUIZ VALBUENA** como apoderado judicial del demandado DANIEL ENRIQUE MONTOYA VEGA, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
5. Por secretaría córrase traslado de las excepciones previas formuladas por el apoderado de la parte demandada, allegadas al correo electrónico del juzgado el día 01/08/2022, en la forma prevista en el numeral primero del artículo 101 y artículo 110 del Código General del Proceso.

6. Una vez cumplido, lo anterior, ingrese inmediatamente al despacho para pronunciarse de fondo.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005-
A,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebe92c3c135251ba9934c49ce07c0c495f7405cb67a272098716455db2d1270**

Documento generado en 21/02/2023 07:45:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2023.

Proceso No. 2021-00867

Como quiera que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número **50C-1885235**, perteneciente a los demandados **MARIA AMPARO ALVAREZ PINO y HEVER GARZON ALDANA**, se encuentra debidamente embargado (anotación 4), el Despacho,

RESUELVE

ORDENAR EL SECUESTRO del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número **50C-1885235**, perteneciente a los demandados **MARIA AMPARO ALVAREZ PINO y HEVER GARZON ALDANA**.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se **COMISIONA** con amplias facultades al Alcalde Municipal y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su

aprobación en cuantía de **\$33.107.362,47 M/Cte.**, con corte al 6 de octubre de 2022, por encontrarla ajustada a derecho.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 05,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645b7f4d8be4f2fce9872367dcf0cbc3f80178f89922854db9109e1002bc66f0**

Documento generado en 17/02/2023 09:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2023.

Proceso No. 2021-00881

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$15.338.869,39 M/Cte.**, con corte al 20 de octubre de 2022, por encontrarla ajustada a derecho.

Por secretaria elabórese el Despacho Comisorio ordenado en auto de 15 de septiembre de 2022.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 05
HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c148c06f9719ab731dfc542728b13b8c62c4a348e6821b9af166872ee636aa6

Documento generado en 17/02/2023 09:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2023.

Proceso No. 2021-00985

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, consistente en la inclusión de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PABLO ENRIQUE MELO VACA (Q.E.P.D.)** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Estatuto Procesal, el Despacho,

RESUELVE:

NOMBRAR como curador ad-litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PABLO ENRIQUE MELO VACA (Q.E.P.D.)** al abogado **LUIS VALDIMIR GARCÍA AMADOR** identificado con cédula de ciudadanía 79.987.601 y portador de la Tarjeta profesional número 174.395 del C.S. de la J.

Comuníquesele esta designación por el medio más expedito, para ello téngase en cuenta la dirección electrónica vladiazul@hotmail.com y el teléfono 320 - 4231613 y/o las direcciones que haya reportado en los diferentes procesos en los que actúa como abogado de confianza, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de ley.

Adviértasele que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, debe notificarse del auto admisorio de la demanda. Cumplido este término sin obtener respuesta se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del C. G. P.).

Se señalan por concepto de gastos de curaduría la suma de \$400.000, que deberán ser cancelados por la parte actora, quien deberá acreditar ante el despacho su pago.

Se requiere a la parte actora para que comunique la designación al curador ad-litem y cancele la suma fijada como gastos. Lo anterior deberá acreditarlo en el término de cinco (5) días.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 05 HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976e5bff86844189290f682d11d80dec4fe3256d90f37e2c49adbd32f6037c51**

Documento generado en 17/02/2023 09:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2023.

Proceso No. 2021-01045

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$4.865.939,73 M/Cte.**, con corte al 24 de octubre de 2022, por encontrarla ajustada a derecho.

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria, en la suma **\$900.000,00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 05
HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96309d5b2419143fcb09dd7346bb462264cddab74072636fe27846810e58bfab**

Documento generado en 17/02/2023 09:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2021-01054

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por **pago de las cuotas en mora**, aportada por la apoderada de la entidad demandante, el cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MOSQUERA RODRIGUEZ VALDEMAS**, por **pago de las cuotas en mora**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Librense los correspondientes oficios

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales, entréguese a la parte demandante, o a quien tenga facultades para recibir.

CUARTO: Si existiere **embargo de remanentes**, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **Ofíciase**

QUINTO: Por cuanto el expediente es electrónico, no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Código de verificación: **95902311795ff55fca8972b8740f1f151098f4830ab8b257af3380282a6fb29f**

Documento generado en 20/02/2023 10:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2021-01162

1. Incorpórese al proceso el aviso de emplazamiento allegado por el apoderado de la parte demandante.
2. Se REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que proceda a tramitar los oficios ordenados en el auto admisorio de la demanda, los cuales le fueron remitidos.
3. Igualmente SE REQUIERE a la parte demandante, para que continúe con el trámite de notificación a los demás demandados (PAULINO DIAZ CASTILLO).
4. En atención a que se ha dado cumplimiento al edicto emplazamiento y al Registro de Personas emplazadas por parte de la Secretaría, el despacho **NOMBRA** como curador ad-litem para que represente a los demandados JOSE DIAZ TAPIAS, YOLANDA DIAZ TAPIAS y SANDRA DIAZ GONZALEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONIDAS DIAZ RIVAS Y JOSE DIAZ CASTILLO y demás personas indeterminadas, al abogado **LUIS VALDIMIR GARCÍA AMADOR** identificado con cédula de ciudadanía 79.987.601 y portador de la Tarjeta profesional número 174.395 del C.S. de la J. Comuníquesele esta designación por el medio más expedito, para ello téngase en cuenta la dirección electrónica vladiazul@hotmail.com y/o las direcciones que haya reportado en los diferentes procesos en los que actúa como abogado de confianza, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de ley.

Adviértasele que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, debe notificarse del auto admisorio de la demanda. Cumplido este término sin obtener respuesta se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del C. G. P.).

Se señalan por concepto de gastos de curaduría la suma de \$350.000, que deberán ser cancelados por la parte actora, quien deberá acreditar ante el despacho su pago.

Se requiere a la parte actora para que comunique la designación al curador ad-litem y cancele la suma fijada como gastos. Lo anterior deberá acreditarlo en el término de cinco (5) días.

5. De conformidad con los artículos 90 y 96 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la **contestación de demanda allegada por el Dr. Francisco Javier Mendoza**, para que en el término de cinco (5) días, *so pena de rechazo*, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

Allegue poder que faculte al abogado FRANCISCO JAVIER MENDOZA o a la firma JDJ CONSULTING ABOGADOS S.A.S. para

actuar en representación de los señores LEONOR DIAZ CASTILLO, HERNANDO DIAZ CASTILLO, LUIS ANTONIO DIAZ CASTILLO y OBDULIA DIAZ CASTILLO. Téngase en cuenta que este requerimiento se realizó en auto anterior.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005, HOY 22 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb433a9e58b84b4505dd8e71cad0486fc5ee9a922d443b7b23ee1aaebdaee80**

Documento generado en 20/02/2023 10:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

EXPEDIENTE: 254734003001 - 2021-01220
DEMANDANTE: MI REMATE SEINCO S.A.S.
DEMANDADO: WILSON SABAS GONZALEZ VIVAS Y
KARINA TERESA GONZALEZ GONZALEZ
Ejecutivo Singular.
Sentencia Anticipada

Procede éste Despacho a decidir el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA** promovido por la **MI REMATE SEINCO S.A.S.**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **WILSON SABAS GONZALEZ VIVAS Y KARINA TERESA GONZALEZ GONZALEZ.**

I. ANTECEDENTES

MI REMATE SEINCO S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **los señores WILSON SABAS GONZALEZ VIVAS Y KARINA TERESA GONZALEZ GONZALEZ**, basada en los siguientes:

A. HECHOS

- La sociedad demandante en calidad de arrendador y los señores **WILSON SABAS GONZALEZ VIVAS Y KARINA TERESA GONZALEZ GONZALEZ** en calidad de arrendatarios suscribieron un contrato de arrendamiento de vivienda respecto al apartamento 404 del edificio Conjunto Residencial La Estancia III de Mosquera Cundinamarca, cuya vigencia fue a partir del 01 de octubre del mencionado año.
- El canon de arrendamiento estipulado en la cláusula cuarta, fue por la suma de \$650.000,00.
- Los demandados se obligaron a cancelar el canon de arrendamiento durante los cinco (5) días calendarios siguientes al vencimiento de cada periodo.
- El contrato de arrendamiento cada doce meses tendría un reajuste del 100% del IPC valor que incrementaría el precio del canon de arrendamiento.

- Los incrementos realizados en el canon de arrendamiento son los siguientes, para el año 2018 por valor \$650.000; para el año 2019 \$670.670; 2020 por valor de \$696.155.
- Los demandados adeudan los cánones de los meses de marzo de 2021 un saldo por valor de \$11.611, del mes de abril de 2021, por valor de \$696.155; del mes de mayo de 2021 por valor de \$696.155; de junio de 2021 por valor de \$696.155; y de julio de 2021 por valor \$696.155 para un total de \$2.796.231.
- La parte demandada incurrió en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, toda vez que no ha cancelado los cánones de arrendamiento.
- En la cláusula décima segunda se pactó que se cancelaría un equivalente a tres cánones de arrendamiento por concepto de cláusula penal, sin embargo, el artículo 601 del Código Civil, solo se cobrará un duplo en la suma que asciende a \$1.392.310.

B. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior pretende el demandante obtener el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$ 2.796.231,00 M/CTE, por concepto de cánones de arrendamiento causados desde el mes de marzo de 2021 a julio de 2021, respecto del contrato de arrendamiento.
- b) Por la suma de \$1.392.310 por concepto de cláusula penal, de conformidad a la cláusula décima segunda del contrato de arrendamiento.

C. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue radicada a este juzgado el 05 de octubre de 2021 y por encontrarse reunidos los requisitos previstos en los artículos 75 y 488 del Código de Procedimiento Civil, mediante proveído del 21 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía.

Por la suma de **\$2.796.231,00 M/CTE**, por concepto de cánones de arrendamiento causados desde el mes de marzo a julio de 2021, respecto del contrato de arrendamiento.

Por la suma de **\$1.392.310,00 M/cte.**, por concepto de cláusula penal contenida en la cláusula décima segunda.

Los demandados contestaron la demanda, a través de apoderada judicial, quien propuso las excepciones denominadas FALTA DE INTEGRACION A LA EMPRESA DE COBRANZA FIANZA INMOBILIARIA

DE BOGOTA S.A.S. como Litis consorcio activo necesario, COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Habiéndosele dado a las excepciones el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto del día 11 de agosto de 2022, se le corrió traslado al ejecutante, quien, en escrito remitido, se pronunció sobre la misma solicitando se declarara no probadas las excepciones.

Por auto del 03 de noviembre de 2022, se anunció que agotadas las etapas procesales y al no haber pruebas que practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P., se procedería a dictar sentencia anticipada.

II. CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación. A lo anterior se suma que, efectuado el control oficioso de legalidad, no se observa circunstancias con entidad para cristalizar la invalidez de lo actuado.

Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala *«En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...».

En el caso presente, nos habilita el numeral 2º, habida consideración que no hay pruebas por practicar y al aplicar la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 27 de abril de 2020, radicado No. 47001 22 13 00 2020 0006 001, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, que en su parte pertinente indica:

“(…)

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean 3 Archivo número 10 del expediente digital Expediente No. 110014003006-2021-00438-00 Ejecutivo Singular. Sentencia 5 innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. 2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado

(…)

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o

en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.” (...)

Presupuestos Procesales:

La demanda reúne las exigencias de forma que la ley impone a ella; tanto ejecutante como ejecutado, ostentan capacidad para conformar los extremos de la Litis. De otra parte, revisados los diferentes factores que tienen para conocer del asunto, resulta este despacho competente, siendo dable concluir entonces la satisfacción de los presupuestos procesales, y por ende, aunado tal circunstancia a la inoperancia de nulidades, procedencia de este fallo y naturaleza meritoria para el mismo.

La legitimación en la causa

Dispone la Ley 820 de 2003 que el contrato de arrendamiento presta mérito ejecutivo, sin necesidad de incorporarse una cláusula que contenga dicha disposición, así mismo, establece la ley que el arrendador podrá acudir a la vía de la acción ejecutiva, con el ánimo de obtener la satisfacción total a su acreencia, tal circunstancia se cumple a plenitud, lo que convalida o legitima al aquí demandante, para que le sean resueltas las pretensiones por el propuestas, dándose por lo tanto, LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La Acción

Encuentra este despacho acierto en la acción incoada, como quiera que el libelo introductorio satisface requisitos de forma que la ley consagra para él, con la demanda se allegó Contrato de Arrendamiento, como lo indica el artículo 14 de la precitada Ley, así como también lo señala el artículo 422 del Código general del Proceso, y de tal documento se infiere legitimidad de los intervinientes, como ya se consideró; así las cosas, colíguese acierto y procedencia de la acción ejecutiva propuesta.

Sobre los medios de prueba

Para el estudio del presente caso, se hace necesario considerar la validez y eficacia de los medios probatorios que servirán de fundamento para la demostración de los hechos en que se funda las pretensiones de la ejecución y las excepciones.

Sobre las documentales, respecto del título ejecutivo base de la acción “Contrato de Arrendamiento”, señala el artículo 14 de la Ley 820 de

2003 y artículo 1668 del Código Civil, la necesidad de la presentación al juez competente, para el ejercicio del derecho que se encuentra contenido en él, por ello el título ejecutivo es del documento básico, en el cual debe trasegar todo el procedimiento cursado y la decisión final que se está profiriendo, en razón a que el derecho reclamado se encuentra contenido en él; así como también los vinculados con la obligación ejecutiva y el beneficiario de la misma.

En la anterior orden de ideas es deber agregar que la sola presentación del documento es suficiente, pues no se hace necesario ningún requisito ni procedimiento adicional alguno.

De igual forma, revisados el contrato de arrendamiento se observa que el inmueble objeto del contrato de arrendamiento se encuentra ubicado en el Municipio de Mosquera, encontrando de igual forma el canon de arrendamiento y su vigencia, a nombre de los citados arrendatarios y con la descripción del inmueble y su propietario.

Así las cosas, no encuentra el despacho reparo alguno, que pueda poner en entredicho la validez y eficacia del título ejecutivo báculo de la ejecución; la misma fue presentada en tiempo con la demanda, reúne plenamente los presupuestos de las normativas señaladas precedentemente y no fue tachado de falso en su debida oportunidad, con lo cual será tomado en cuenta la decisión que se está profiriendo.

Excepciones

Estando impetrada en legal forma la demanda es del caso analizar las defensas planteadas por la parte pasiva para determinar si las mismas constituyen declaración probada en torno al decaimiento de las pretensiones objeto de la acción, aclarando de entrada que a pesar de la diversidad de denominaciones dadas a los diferentes mecanismos exceptivos, jurisprudencialmente está precisado que en tratándose de materia de excepciones lo importante y significativo no es la denominación que a ella hace su proponente sino, por el Contrario, los hechos que la respaldan

En relación con las excepciones denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, encuentra el despacho que han de declararse probadas, por cuanto al realizar la verificación de cada una de las consignaciones allegadas en la contestación de la demanda se encontró los siguientes pagos realizados por el señor WILSON GONZALEZ a favor de la empresa FIANZA INMOBILIARIA, a través del Banco AV Villas en las siguientes fechas:

Valor	Fecha
\$670.000.	2021/01/25
\$670.000.	2021/02/22
\$700.000.	2021/03/24
\$700.000.	2021/04/21
\$700.000.	2021/06/01

\$700.000.	2021/06/23
\$700.000.	2021/07/22
\$670.000.	2020/07/07
\$670.000.	2020/09/01
\$670.000.	2020/09/23
\$670.000	2020/10/05
\$670.000	2020/11/17
\$670.000	2020/12/22

Por su parte, el apoderado demandante al descorrer el traslado, no logró desvirtuar los anteriores pagos, por cuanto señala que según el soporte contable de la entidad demandante no encontró los pagos de los siguientes meses 07/07/2020, 01/09/2020, 23/09/2020 y 17/11/2020, y que los pagos realizados en los meses del año 2021 se imputaron para los pagos de los meses del año 2020.

Pues bien, conforme lo anteriormente manifestado por el apoderado de la parte demandante, en primer lugar, es a todas luces desacertada, por cuanto como ya se dijo no logró desvirtuar ni tacho de falso las consignaciones allegadas por la parte demandada, de otro lado tampoco indico en los hechos de la demanda que los demandados se encontraban en mora desde el año 2020.

Bajo los anteriores presupuestos, habiéndose probado que fueron debidamente pagados los cánones de arrendamiento cobrados en el mandamiento de pago, no hay lugar al cobro de la cláusula penal, por cuanto no se verifico incumplimiento al contrato de arrendamiento, en consecuencia, al pago de los cánones de manera oportuna.

Conforme lo anteriormente expuesto, se declara probada las excepciones de mérito denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y en atención a que prosperaron el despacho no hará pronunciamiento alguno a la excepción denominada Falta de integración a la empresa de cobranza fianza inmobiliaria de Bogotá S.A.S. y en consecuencia, se terminará el presente proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, propuestas por la apoderada de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia,

SEGUNDO: Dar por **TERMINADO** el presente proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. En caso de existir embargos de remanentes pónganse en conocimiento de la autoridad competente. Oficiese.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandante, Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$700.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° literal a. del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f44cf4b95bedac8fdc23cae4aded256c90b011911afb0851e56610cff8e4b0e**

Documento generado en 20/02/2023 10:48:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2023.

Proceso No. 2021-01253

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por el apoderado demandante, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.

3. A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción, dejando constancia que la obligación y el gravamen hipotecario continúan vigentes.

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

4. **ENTRÉGUENSE** los oficios de desembargo a la parte demandante.
5. Sin costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 05,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4558e3b72d98318c0c186893448714733b93d94c8630ee7432a7bb0ff87d354b**

Documento generado en 17/02/2023 09:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2023.

Proceso No. 2021-01309

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$10.110.519,53 M/Cte.**, con corte al 15 de noviembre de 2022, por encontrarla ajustada a derecho.

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria, en la suma **\$1.100.000,00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 05
HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2c78e1097fff059928ff5ad835a1eaffd65b2731dc28654e2eaf12994f236f**

Documento generado en 17/02/2023 09:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2021-01392

Para todos los fines, téngase en cuenta que la parte demandante descorrió oportunamente a las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

SE ABRE A PRUEBAS EL PRESENTE PROCESO, Y SE SEÑALA LAS SIGUIENTES, ASÍ.

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Decrétase como pruebas las documentales adosadas al escrito de demanda.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Decrétase como pruebas las documentales adosadas al escrito de contestación de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétase el interrogatorio de parte a la demandante. Cítese para que comparezca a la audiencia virtual y absuelva el interrogatorio se formulara, la cual se programara en esta misma providencia.

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

En conformidad con previsto en el numeral segundo del artículo 443 del Código General del Proceso, para que tenga lugar la audiencia ordenada, se señala para el día **19 DEL MES ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) DESDE LA HORA DE LAS NUEVE DE LA**

MAÑANA (9:00 A.M.). Fecha en la cual se evacuarán la AUDIENCIA INICIAL. (arts. 372 del C.G.P.).

ADVERTIR a las partes que a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad (aplicación MICROSOFT TEAMS) y con disponibilidad de conexión a partir de las 9:00 am.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f405ae12ad76dc80bf092bd9dd77f52f7dcd6318b0bfba4bce5eb70f1ae9dd3**

Documento generado en 20/02/2023 10:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2023.

Proceso No. 2021-01499

Frente al derecho de petición que eleva el señor **PEDRO PABLO MEDINA CLAVIJO**, debe decirse, que dentro de los procesos judiciales, la Corte Constitucional ha reseñado que, ***“las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presente las partes y los intervinientes dentro de aquel [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”*** (Corte Constitucional Sentencia T 311 de 2013).

En ese orden de ideas, en tratándose de actuaciones que persigan dar continuidad a un proceso o que se busque activar el aparato judicial, dice la Corte, *no resulta procedente invocar dichas solicitudes en ejercicio del derecho fundamental de petición, sino que éstas deben someterse a las reglas que regulan la tramitación del proceso, en cuanto a su contestación y trámite.*

Con todo, en orden de atender la solicitud de señor **PEDRO PABLO MEDINA CLAVIJO**, debe informarse que en caso de considerar que se presenta *falsedad de documento privado*, debió, dentro del término señalado en el acta de notificación de 2 de diciembre de 2022, interponer los recursos señalado en el numeral quinto del capítulo noveno del Título cuarto del Código General del proceso, o en dado caso, de considerar la presencia de

un hecho punible por parte del ejecutante, ejercer las acciones respectivas ante la jurisdicción penal

Notifíquese (2)

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 05,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726a2e91b818e4242b774a9fe040d3022a02fb4aa92315be13723ef87a90a58e**

Documento generado en 21/02/2023 10:40:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2023.

Proceso No. 2021-01499

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

En este orden, y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE FUNZA – EMAAF E.S.P. a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **PEDRO PABLO MEDINA CLAVIJO**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **28 de julio de 2022**.

El 2 de diciembre de 2022, el demandado **PEDRO PABLO MEDINA CLAVIJO** se notificó personalmente del auto que libró orden de pago, y dentro de su oportunidad procesal guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **28 de julio de 2022**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$50.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese (2)

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 05,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5481dd47cadd395c9d138d864ffa22004cab8357957a68fb545aa76f3bf2b65b**

Documento generado en 21/02/2023 10:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2023.

Proceso No. 2021-01599

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

En este orden, y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PARQUE RESIDENCIAL PARQUE DE SAN ISIDRO – P.H. a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CARMEN CECILIA ARDILA RODRÍGUEZ y JUAN CARLOS GARZÓN BOHÓRQUEZ.**

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **18 de agosto de 2022.**

El 1 de noviembre de 2022, la demandada **CARMEN CECILIA ARDILA RODRÍGUEZ** se notificó personalmente del auto que libró orden de pago, y dentro de su oportunidad procesal guardó silencio.

El demandado **JUAN CARLOS GARZÓN BOHÓRQUEZ** fue notificado por los trámites previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **18 de agosto de 2022.**

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$300.000,00 M/CTE**. (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 05,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130cec1f6bbccccdd0037878b358b9da2cabe844bea7edd76058a53a755bfa2**

Documento generado en 17/02/2023 09:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2021-01162

De conformidad con los artículos 90 y 96 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la **contestación de demanda**, para que en el término de cinco (5) días, *so pena de rechazo*, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Por tratarse el presente trámite de un proceso de menor cuantía deberá actuar el demandado a través de apoderado judicial o acreditar su calidad de profesional del derecho (Decreto 196 de 1991 y Artículo 73 del Código General del Proceso).

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea89dda10175e2989654050b7aea707e44cc23c6cb27679f286a29e0f4ae5682**

Documento generado en 20/02/2023 10:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-0050

1. Para efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que dentro del término legal la demandada **YULIED VILLA RAMIREZ**, no cumplió con el requerimiento realizado por el despacho en auto anterior, por lo tanto, se TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.

2. Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, SE REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que proceda a tramitar el oficio de embargo de manera presencial.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e7213e768204fa3c3f38d6da058b1cafc1940ed43c858db347f908ca473fff**

Documento generado en 20/02/2023 10:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-00262

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada de la entidad demandante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado dispone:

DECLARAR terminado **LA SOLICITUD DE PAGO DIRECTO** promovido por **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.** contra **OSCAR ANDRES GONZALEZ RIOS, por captura del vehículo.**

- ORDENAR el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el automotor identificado con placas **EMV-698**, librese oficio y tramítese de manera presencial.
- Oficiese al PARQUEADERO EMBARGOS COLOMBIA para que realice la entrega inmediata del vehículo identificado con placas EMV-698 al acreedor garantizado **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.**
- Cumplido lo anterior archívese el expediente.
- Déjense las constancias del caso.
- Sin costas

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd3642053843e162eb93cc429f672e8591efba1782d5c7b3e123234c2cb73b6**

Documento generado en 21/02/2023 10:40:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2022.

Proceso No. 2022-00278

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que en su literal señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos previstos en los artículos 307 422 del C.G.P., el despacho profirió mandamiento de pago el día **04 de agosto de 2022.**

El demandado **YEFRI MARTINEZ RODRIGUEZ**, se notificó bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien durante el término de traslado **NO CONTESTÓ LA DEMANDA, NI PROPUSÓ EXCEPCIÓN ALGUNA.**

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 440 del C.G.P., cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra **YEFRI MARTINEZ RODRIGUEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del día **04 de agosto de 2022.**

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de **\$1.100.000.00** M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 - Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1adab2ed40b4187c037cac9c83d5214d69c20e40876be1f91a82a05997075a75**

Documento generado en 21/02/2023 07:45:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2023.

Proceso No. 2022-00337

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que procesada a acreditar los trámites de notificación de la demandada **MINI YAZMIN AGUDELO GARZÓN**.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 05
HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f136168866f03ca08618e75e90f43dc4bf206b1c5d1c86637820ad2ce00e9d08**

Documento generado en 17/02/2023 09:43:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-00382

I. ASUNTO:

Resuelve el Despacho el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PONTON DE MALLORCA**, contra el numeral tercero del numeral 1.3 del auto de fecha 18 de agosto de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago.

II. DEL RECURSO

Señala el apoderado, que en la demanda se solicitó que se librara el mandamiento ejecutivo por las cuotas contenidas en el certificado de deuda expedido por la copropiedad, así mismo como por las cuotas de administración que se siguieran causando en lo sucesivo hasta que se realice el pago total de la obligación.

Afirma, que el despacho libró mandamiento de pago, pero solo decretó las cuotas que se sigan causando hasta la fecha en que se profiera sentencia, *omitiendo las cuotas que se sigan causando con posterioridades a la sentencia y hasta el pago total de la obligación.*

Alega que, decretar el pago de las cuotas hasta la fecha de la sentencia implicaría la necesidad de interponer demandas ejecutivas acumuladas de forma sucesiva, *provocando un desgaste innecesario para la administración de justicia y para las partes, en términos temporales, económicos y hasta ambientales, cosa que a todas luces contraría los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que orientan el rito procesal actual.*

Solicita que, se reponga el numeral 1.3. del auto que libró mandamiento, y en su lugar decreten los intereses desde las fechas correspondiente y se disponga decretar las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 88 del Código General del Proceso, respecto a la **ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, en el inciso segundo del numeral tercero indica, *En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

A su turno el artículo 431 de la misma norma en el inciso segundo prescribe, *Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.*

Soporta su controversia el apoderado demandante, argumentado que, la orden de pago contenida en el numeral 1.3., no debió emitirse por las cuotas generadas *hasta la sentencia*, sino por aquellas que se causen hasta el pago total de la obligación.

Ahora bien, Conforme señala el artículo 88 del Estatuto Adjetivo Civil, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva, disposición que claramente permite establecer que, la orden de apremio no puede ir más allá de aquellos emolumentos que se lleguen a probar entre el mandamiento de pago y la sentencia que ordena seguir la ejecución, que para el caso del presente proceso, serán aquellas que sean debidamente certificadas por la administración de la copropiedad demandante conforme a lo expuesto en el artículo 48 de la Ley 645 de 2011¹.

Así las cosas, si bien en la orden de apremio ejecutivo es posible ordenar el cobro de las cuotas de administración que se causen con posterioridad a ella, dicha disposición no puede superar la providencia que ordene seguir la ejecución, pues tal hecho significaría condenar a la parte demandada a responder por prestaciones indefinidas no determinadas en el trámite del regular del proceso.

Téngase en cuenta que, la decisión que accede a las pretensiones de la demanda, solo puede ordenar seguir la ejecución frente a aquellos emolumentos que fueron materia del trámite regular del proceso y en las que se brindó a la parte demandada la oportunidad procesal de contradicción.

En este sentido, emitir una orden indefinida que supere la decisión de fondo de la demanda, en este caso favorable al demandante, además de contravenir lo expuesto en el canon 88 de la Norma Procesal, significaría desconocer el debido proceso y derecho de defensa de la parte demandada.

Obsérvese, que, si bien en una primera demanda contentiva de las cuotas de administración que se causaran hasta la decisión que define la instancia, se profiere orden de continuar la ejecución, esa determinación en sí misma no puede comportar una decisión definitiva respecto aquellos emolumentos que se causen con posterioridad su ejecutoria.

Dicho de esta forma, no por haberse proferido decisión de seguir la ejecución respecto a las cuotas comprobadas en el trámite del proceso, puede someterse al demandando a una condena indefinida y definitiva, respecto a las cuotas posteriores, pues ante un nuevo presunto incumplimiento, también debe concederse la posibilidad al copropietario de debatir los fundamentos que sustentan las pretensiones de la administración demandante.

Por lo expuesto, tomando en cuenta que las decisiones del Despacho deben ser emitidas con equidad y en respeto de los derechos fundamentales de las partes, se mantendrá incólume el numeral de la parte resolutive del auto del 15 de septiembre de 2022, en cuanto a librar orden de pago, Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de mayo de 2022, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca,

¹ En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

IV. RESUELVE:

NO REPONER el numeral tercero del numeral primero de la parte resolutive del auto del 18 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45db25f4d94399d0c9005226ab3111f3b74b612e58ccd0b2a99c4a2eb6972cf**

Documento generado en 20/02/2023 10:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Radicado: 254734003001- 2022-00508
Clase de proceso: Restitución de Inmueble
Demandante: OLGA LUCIA RODRIGUEZ GOMEZ
Demandado: NUBIA ESPERANZA LESMES CORREA
Asunto: Sentencia.

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado promovido por OLGA LUCIA RODRIGUEZ GOMEZ, en calidad de arrendadora, contra NUBIA ESPERANZA LESMES CORREA en calidad de arrendataria.

ANTECEDENTES

La demandante manifiesta que celebró contrato de arrendamiento con la señora NUBIA ESPERANZA LESMES CORREA el día 23 de octubre de 2020 respecto del inmueble ubicado en la calle 21 No.14-37 del barrio Caminos de Mosquera. Cundinamarca, con una duración de seis meses y un canon de arrendamiento de \$650.000.00 M/cte.

Refiere que la demandada se encuentra en mora de cancelar los cánones de arrendamiento de los meses de febrero, marzo y abril y por concepto de servicios públicos de agua, energía y gas para un total de \$2.875.000 por concepto de cánones de arrendamiento y servicios públicos.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por encontrarse ajustada a derecho se admitió la demanda el día 1 de septiembre del 2021. La demandada NUBIA ESPERANZA LESMES CORREA se notificó de forma personal como consta en el acta de diligencia del día 09 de septiembre de 2022, quien durante el término de traslado no contestó la demanda.

Luego estando en la oportunidad procesal para ello, no encontrando vicios que invaliden lo actuado, se procede a dictar sentencia de fondo, acorde al numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Se encuentran acreditados los requisitos materiales y formales para proferir sentencia.

2.- El artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento de cosas, como aquel en que las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de la cosa y la otra a pagar por ese goce un canon o renta.

En el caso, obra prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes con relación al inmueble objeto de restitución, en el cual constan todos sus elementos esenciales.

Siendo el canon de arrendamiento uno de los requisitos esenciales del contrato, se infiere que el motivo fundamental para el cual el arrendador cede el goce del bien es la obtención de una renta con la cual se le permita obtener una retribución económica, por lo tanto, no se puede forzar al arrendador a mantener un contrato en el cual se incumpla con tal obligación.

Pagar el goce entonces es la principal obligación de la arrendataria, y en el caso que se analiza se le imputa incumplido sin que haya demostrado lo contrario, y ante la falta de oposición, razón por la cual se ha incumplido el contrato dando lugar a la restitución.

3.- Por lo expuesto anteriormente, se procede, en cumplimiento del numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, a proferir sentencia ordenando la restitución del bien inmueble objeto de la pretensión.

Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$350.000.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado por Olga Lucia Rodríguez Gómez, en calidad de arrendadora, y Nubia Esperanza Lesmes Correa, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Se ordena a la parte demandada restituir dentro del término de diez (10) días, el inmueble ubicado en la calle 21 No.14 -37 de Mosquera - Cundinamarca,

TERCERO: Si la parte demandada no restituye voluntariamente el inmueble a la demandante en el término antes indicado, desde ahora se comisiona la autoridad competente ALCALDIA LOCAL DE MOSQUERA y/O INSPECCIÓN MUNICIPAL DE MOSQUERA para que lleve a efecto la diligencia de entrega. **Librese despacho comisorio y tramítese por la parte interesada de manera presencial, adjúntese los insertos del caso.**

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Liquidense por la Secretaría. Comoagencias en derecho se fija la suma de \$350.000,00 M/cte.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005, HOY 22 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0241b36d91590090e1a8c8bb82a72f734f16c2d00b2aa76797197fb6c941c40**

Documento generado en 20/02/2023 10:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-00530

En atención a la solicitud formulada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 599 del Código General del Proceso, por ser procedente el despacho DISPONE;

1.Decretar, **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados en las entidades financieras, relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **ADVIÉRTASELES** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Por secretaría librese oficio respectivo a la entidad mencionada, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación, la clase del proceso y el número de cuenta de depósitos Judiciales correspondiente a este despacho. **Retírese y tramítese por el interesado de manera presencial.**

Limítese la medida de embargo en la suma de cuarenta millones de pesos M/cte (\$40.000.000,00).

2. Decretar el EMBARGO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1496891 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Líbrese oficio y tramítese de manera presencial.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66cd054b208acd8d60b7d6ebd88bb784e4d8dc200e8352982cfccb18df61037**

Documento generado en 20/02/2023 10:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-00530

I. ASUNTO

Se encuentran las presentes actuaciones al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto en subsidio, impetrado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el proveído calendado el 22 de septiembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado conforme auto inadmisorio. Por lo cual solicita se revoque el auto y en su lugar se libre el mandamiento de pago respectivo.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el recurso de reposición se **interpuso oportunamente** se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y es que aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “*revoquen o reformen*”.

Procede el despacho a resolver el recurso planteado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El apoderado de la entidad ejecutante señala que no comparte la decisión del despacho, por cuanto en término subsanó oportunamente la demanda, allegando al correo del juzgado el día 29 de agosto de 2022.

Pues bien, de la revisión dada al expediente electrónico, en efecto se verifica que la subsanación fue allegada oportunamente, dándose cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.; igualmente acreditando la inscripción de su correo electrónico en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

Conforme lo expuesto y teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y que se cumplen los requisitos consagrados en la norma, se procederá a revocar el auto objeto de censura y en su lugar se procederá a librar el mandamiento de pago conforme se solicitó.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE:

Primero. Revocar la providencia dictada el 22 de septiembre de 2022 y en su lugar se dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de Mínima Cuantía a favor de Financiera CONFINCAFE contra JORGE HUMBERTO HERNANDEZ y MARY YOLANDA LLANOS, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma \$1.025.292,80 correspondiente a la cuota mensual vencida del 16 de octubre de 2021, conforme se discrimina en la demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital vencido, desde el día 17 de octubre de 2021 y hasta cuando se cancele completamente la obligación liquidada a la tasa máxima legal autorizada.
3. Por la suma \$1.024.832,98 correspondiente a la cuota mensual vencida del 16 de noviembre de 2021, conforme se discrimina en la demanda.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital vencido, desde el día 17 de noviembre de 2021 y hasta cuando se cancele completamente la obligación liquidada a la tasa máxima legal autorizada.
5. Por la suma \$1.024.359,60 correspondiente a la cuota mensual vencida del 16 de diciembre de 2021, conforme se discrimina en la demanda.
6. Por los intereses moratorios sobre el capital vencido, desde el día 17 de diciembre de 2021 y hasta cuando se cancele completamente la obligación liquidada a la tasa máxima legal autorizada.
7. Por la suma \$1.023.872,26 correspondiente a la cuota mensual vencida del 16 de enero de 2022, conforme se discrimina en la demanda.
8. Por los intereses moratorios sobre el capital vencido, desde el día 17 de enero de 2022 y hasta cuando se cancele completamente la obligación liquidada a la tasa máxima legal autorizada.
9. Por la suma \$1.023.370,54 correspondiente a la cuota mensual vencida del 16 de febrero de 2022, conforme se discrimina en la demanda.
10. Por los intereses moratorios sobre el capital vencido, desde el día 17 de febrero de 2022 y hasta cuando se cancele completamente la obligación liquidada a la tasa máxima legal autorizada.
11. Por la suma \$1.022.854,01 correspondiente a la cuota mensual vencida del 16 de marzo de 2022, conforme se discrimina en la demanda.
12. Por los intereses moratorios sobre el capital vencido, desde el día 17 de marzo de 2022 y hasta cuando se cancele completamente la obligación liquidada a la tasa máxima legal autorizada.
13. Por la suma \$20.531.918,07 correspondiente al saldo insoluto, desde el momento de la presentación de la demanda, momento en el cual se hace uso de la cláusula aceleratoria y hasta cuando se cancele completamente la obligación liquidada a la tasa máxima legalmente autorizada.
14. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

CUARTO: Reconocer personería al Abogado **Rodrigo Alejandro González Camero**, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 23 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf355f207d9f29a54706a06e788fd74e8ec981f0702175d049042d1df11c8e9**

Documento generado en 20/02/2023 10:48:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-00718

En atención a la solicitud formulada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 599 del Código General del Proceso, por ser procedente el despacho DISPONE;

1. Decretar, **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las entidades financieras, relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **ADVIÉRTASELES** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Por secretaría librese oficio respectivo a la entidad mencionada, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación, la clase del proceso y el número de cuenta de depósitos Judiciales correspondiente a este despacho. **Retírese y tramítese por el interesado de manera presencial.**

2. Librese oficio al REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO – RUNT, conforme lo solicita el apoderado de la parte demandante.

Limítese la medida de embargo en la suma de sesenta millones de pesos M/cte (\$60.000.000,00).

Notifíquese (2)

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96230524cc1abb83eefa99bbde8849bd1a45ca136166ce8d1f25d4def9049566**

Documento generado en 20/02/2023 10:48:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-00718

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de C.I. GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S. en contra DKALIDAD CONCRETOS Y PREFABRICADOS S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$48.416.470,00 M/cte, por concepto de capital contenido en la factura No.GR25661, con fecha de vencimiento del 21/11/2021.
2. Por concepto de intereses moratorios causados desde que la factura electrónica base del recaudo se hizo exigible, es decir, desde el 22 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley, conforme lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO. Notificar a la parte demandada este proveído en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

Reconocer al abogado DAVID LONDOÑO BERNAL como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 005</u>, HOY <u>22 DE FEBRERO DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7560d42e94d3cf68ebb048aac9e7294dbc0b1b88ce5bf3ae2c5c832c5bdc8a2b**

Documento generado en 20/02/2023 10:48:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-00768

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que en su literal señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos previstos en los artículos 307 422 del C.G.P., el despacho profirió mandamiento de pago el día **22 de septiembre de 2022**.

La demandada NORMA CONSTANZA VELANDIA OCAMPO, se notificó personalmente el día 10 de noviembre de 2022, quien durante el término de traslado de la demanda, **NO CONTESTO LA DEMANDA, NI PROPUSO EXCEPCIÓN ALGUNA.**

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 440 del C.G.P., cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra **NORMA CONSTANZA VELANDIA OCAMPO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del día **22 de septiembre de 2.022**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y líquidense. Señálese la suma de **\$1.200.000.00** M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 - Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a01a180aef64adc156a88a55cf2f9435610a346f633058ab2920151b996886e**

Documento generado en 20/02/2023 10:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-00792

1. Para todos los fines, téngase en cuenta que el demandado JAIME GARZON CONTRERAS se notificó personalmente el día 09 de noviembre de 2022, quien contestó oportunamente el 23 de noviembre de 2022 y propuso excepciones de mérito.
2. Téngase por notificada a la demandada PAOLA VARGAS bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, conforme certificaciones de la Oficina Postal, quien NO CONTESTO durante el término de traslado.
3. De excepciones de mérito propuestas por el demandado JAIME GARZON CONTRERAS, se corre traslado a la parte demandante, **por el término de DIEZ (10) días.**
4. Una vez cumplido lo anterior, ingrese al despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00
A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768be7eafc3a047e45eb6954ed8ee858210c14f9561cd1ddb6a0930ea3a0cf9d**

Documento generado en 21/02/2023 07:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2023.

Proceso No. 2022-00803

I. ASUNTO:

Resuelve el Despacho el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado del **CONJUNTO RESIDENCIAL TOLEDO APARTAMENTOS MANZANA 1**, contra el numeral tercero del numeral primero de la parte resolutive del auto del 6 de octubre de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago, or las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de junio de 2022, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

II. DEL RECURSO

Señala el apoderado, que en la demanda se solicitó que se librara el mandamiento ejecutivo por las cuotas contenidas en el certificado de deuda expedido por la copropiedad, así como por las cuotas de administración que se siguieran causando en lo sucesivo hasta que se realice el pago total de la obligación.

Afirma, que el despacho libró mandamiento de pago, pero solo decretó la ejecución por las cuotas que se sigan causando hasta la fecha en que se profiera sentencia, *omitiendo las cuotas que se sigan causando con posterioridades a la sentencia y hasta el pago total de la obligación.*

Alega que, decretar el pago de las cuotas hasta la fecha de la sentencia implicaría la necesidad de interponer demandas ejecutivas acumuladas de forma sucesiva, *provocando un desgaste innecesario para la administración de justicia y para las partes, en términos temporales, económicos y hasta ambientales, cosa que a todas luces contraría los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que orientan el rito procesal actual.*

Solicita que, se reponga el numeral 1.3. del auto que libró mandamiento, y en su lugar decreten los intereses desde las fechas correspondiente y se disponga decretar las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 88 del Código General del Proceso, respecto a la **ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, en el inciso segundo del numeral tercero indica, En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

A su turno el artículo 431 de la misma norma en el inciso segundo prescribe, Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Soporta su controversia el apoderado demandante, argumentado que, la orden de pago contenida en el numeral tercero del numeral primero de la parte resolutive del auto del 6 de octubre de 2022, no debió emitirse por las cuotas generadas *hasta la sentencia*, sino por aquellas que se causen hasta el pago total de la obligación.

Ahora bien, Conforme señala el artículo 88 del Estatuto Adjetivo Civil, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva, disposición que claramente permite establecer que, la orden de apremio no puede ir más allá de aquellos emolumentos que se lleguen a probar entre la admisión de la demanda y la sentencia que ordena seguir la ejecución, que para el caso del presente proceso, serán aquellas que sean debidamente certificadas por la administración de la copropiedad demandante conforme a lo expuesto en el artículo 48 de la Ley 645 de 2011¹.

Así las cosas, si bien en la orden de apremio ejecutivo es posible ordenar el cobro de las cuotas de administración que se causen con posterioridad a ella, dicha disposición no puede superar la providencia que ordene seguir la ejecución, pues tal hecho significaría condenar a la parte demandada a responder por prestaciones indefinidas no determinadas en el trámite del regular del proceso.

Téngase en cuenta que, la decisión que accede a las pretensiones de la demanda, solo puede ordenar seguir la ejecución frente a aquellos emolumentos que fueron materia del trámite regular del proceso y en las que se brindó a la parte demandada la oportunidad procesal de contradicción.

En este sentido, emitir una orden indefinida que supere la decisión de fondo de la demanda, en este caso favorable a al demandante, además de contravenir lo expuesto en el canon 88 de la Norma Procesal, significaría desconocer el debido proceso y derecho de defensa de la parte demandada.

Obsérvese, que si bien en una primera demanda contentiva de las cuotas de administración que se causaran hasta la decisión que define la instancia, se profiere orden de continuar la ejecución, esa determinación en sí misma no puede comportar una orden indefinida respecto aquellos emolumentos que se causen con posterioridad su ejecutoria.

Dicho de esta forma, no por haberse proferido providencia de seguir la ejecución respecto a las cuotas comprobadas en el trámite del proceso, puede someterse al demandando a una condena indefinida y definitiva, respecto a las cuotas posteriores, pues ante un nuevo presunto incumplimiento, también debe concederse la posibilidad al copropietario de debatir los fundamentos que sustentan las pretensiones de la administración demandante.

Por lo expuesto, tomando en cuenta que las decisiones del Despacho deben ser emitidas con equidad y en respeto de los derechos fundamentales de las partes, se mantendrá incólume el numeral tercero del numeral primero de la parte resolutive del auto del 6 de octubre de 2022, en cuanto a librar orden de pago, Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y

¹ En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de marzo de 2022, con sus respectivos intereses **hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca,

IV. RESUELVE:

NO REPONER el numeral tercero el numeral primero de la parte resolutive del auto del 6 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 05,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11a9b03bad577f38e45b0f78c0b880e326f9c60e2e9c3c84d7ba0e6ad17e66b**

Documento generado en 17/02/2023 09:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-00804

I. ASUNTO:

Resuelve el Despacho el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado del **CONJUNTO RESIDENCIAL TOLEDO APARTAMENTOS MANZANA 1**, contra el numeral tercero del numeral 1.3 del auto de fecha 18 de agosto de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago.

II. DEL RECURSO

Señala el apoderado, que en la demanda se solicitó que se librara el mandamiento ejecutivo por las cuotas contenidas en el certificado de deuda expedido por la copropiedad, así mismo como por las cuotas de administración que se siguieran causando en lo sucesivo hasta que se realice el pago total de la obligación.

Afirma, que el despacho libró mandamiento de pago, pero solo decretó las cuotas que se sigan causando hasta la fecha en que se profiera sentencia, *omitiendo las cuotas que se sigan causando con posterioridades a la sentencia y hasta el pago total de la obligación.*

Alega que, decretar el pago de las cuotas hasta la fecha de la sentencia implicaría la necesidad de interponer demandas ejecutivas acumuladas de forma sucesiva, *provocando un desgaste innecesario para la administración de justicia y para las partes, en términos temporales, económicos y hasta ambientales, cosa que a todas luces contraría los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que orientan el rito procesal actual.*

Solicita que, se reponga el numeral 1.3. del auto que libró mandamiento, y en su lugar decreten los intereses desde las fechas correspondiente y se disponga decretar las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 88 del Código General del Proceso, respecto a la **ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, en el inciso segundo del numeral tercero indica, *En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

A su turno el artículo 431 de la misma norma en el inciso segundo prescribe, *Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.*

Soporta su controversia el apoderado demandante, argumentado que, la orden de pago contenida en el numeral 1.3., no debió emitirse por las cuotas generadas *hasta la sentencia*, sino por aquellas que se causen hasta el pago total de la obligación.

Ahora bien, Conforme señala el artículo 88 del Estatuto Adjetivo Civil, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva, disposición que claramente permite establecer que, la orden de apremio no puede ir más allá de aquellos emolumentos que se lleguen a probar entre el mandamiento de pago y la sentencia que ordena seguir la ejecución, que para el caso del presente proceso, serán aquellas que sean debidamente certificadas por la administración de la copropiedad demandante conforme a lo expuesto en el artículo 48 de la Ley 645 de 2011¹.

Así la cosas, si bien en la orden de apremio ejecutivo es posible ordenar el cobro de las cuotas de administración que se causen con posterioridad a ella, dicha disposición no puede superar la providencia que ordene seguir la ejecución, pues tal hecho significaría condenar a la parte demandada a responder por prestaciones indefinidas no determinadas en el trámite del regular del proceso.

Téngase en cuenta que, la decisión que accede a las pretensiones de la demanda, solo puede ordenar seguir la ejecución frente a aquellos emolumentos que fueron materia del trámite regular del proceso y en las que se brindó a la parte demandada la oportunidad procesal de contradicción.

En este sentido, emitir una orden indefinida que supere la decisión de fondo de la demanda, en este caso favorable al demandante, además de contravenir lo expuesto en el canon 88 de la Norma Procesal, significaría desconocer el debido proceso y derecho de defensa de la parte demandada.

Obsérvese, que, si bien en una primera demanda contentiva de las cuotas de administración que se causaran hasta la decisión que define la instancia, se profiere orden de continuar la ejecución, esa determinación en sí misma no puede comportar una decisión definitiva respecto aquellos emolumentos que se causen con posterioridad su ejecutoria.

Dicho de esta forma, no por haberse proferido decisión de seguir la ejecución respecto a las cuotas comprobadas en el trámite del proceso, puede someterse al demandando a una condena indefinida y definitiva, respecto a las cuotas posteriores, pues ante un nuevo presunto incumplimiento, también debe concederse la posibilidad al copropietario de debatir los fundamentos que sustentan las pretensiones de la administración demandante.

Por lo expuesto, tomando en cuenta que las decisiones del Despacho deben ser emitidas con equidad y en respeto de los derechos fundamentales de las partes, se mantendrá incólume el numeral de la parte resolutive del auto del 15 de septiembre de 2022, en cuanto a librar orden de pago, Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de mayo de 2022, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P

¹ En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca,

IV. RESUELVE:

NO REPONER el numeral tercero del numeral primero de la parte resolutive del auto del 06 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005, HOY <u>22 DE FEBRERO DE 2023</u>, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89785f6360ee9e9b34b42734f2fa0729cc67c51ab35858bcceb47693b7b1364**

Documento generado en 20/02/2023 10:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2023.

Proceso No. 2022-00805

I. ASUNTO:

Resuelve el Despacho el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado del **CONJUNTO RESIDENCIAL TOLEDO APARTAMENTOS MANZANA 1**, contra el numeral tercero del numeral primero de la parte resolutive del auto del 6 de octubre de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago, or las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de junio de 2022, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

II. DEL RECURSO

Señala el apoderado, que en la demanda se solicitó que se librara el mandamiento ejecutivo por las cuotas contenidas en el certificado de deuda expedido por la copropiedad, así como por las cuotas de administración que se siguieran causando en lo sucesivo hasta que se realice el pago total de la obligación.

Afirma, que el despacho libró mandamiento de pago, pero solo decretó la ejecución por las cuotas que se sigan causando hasta la fecha en que se profiera sentencia, *omitiendo las cuotas que se sigan causando con posterioridades a la sentencia y hasta el pago total de la obligación.*

Alega que, decretar el pago de las cuotas hasta la fecha de la sentencia implicaría la necesidad de interponer demandas ejecutivas acumuladas de forma sucesiva, *provocando un desgaste innecesario para la administración de justicia y para las partes, en términos temporales, económicos y hasta ambientales, cosa que a todas luces contraría los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que orientan el rito procesal actual.*

Solicita que, se reponga el numeral 1.3. del auto que libró mandamiento, y en su lugar decreten los intereses desde las fechas correspondiente y se disponga decretar las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 88 del Código General del Proceso, respecto a la **ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, en el inciso segundo del numeral tercero indica, En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

A su turno el artículo 431 de la misma norma en el inciso segundo prescribe, Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Soporta su controversia el apoderado demandante, argumentado que, la orden de pago contenida en el numeral tercero del numeral primero de la parte resolutive del auto del 6 de octubre de 2022, no debió emitirse por las cuotas generadas *hasta la sentencia*, sino por aquellas que se causen hasta el pago total de la obligación.

Ahora bien, Conforme señala el artículo 88 del Estatuto Adjetivo Civil, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva, disposición que claramente permite establecer que, la orden de apremio no puede ir más allá de aquellos emolumentos que se lleguen a probar entre la admisión de la demanda y la sentencia que ordena seguir la ejecución, que para el caso del presente proceso, serán aquellas que sean debidamente certificadas por la administración de la copropiedad demandante conforme a lo expuesto en el artículo 48 de la Ley 645 de 2011¹.

Así la cosas, si bien en la orden de apremio ejecutivo es posible ordenar el cobro de las cuotas de administración que se causen con posterioridad a ella, dicha disposición no puede superar la providencia que ordene seguir la ejecución, pues tal hecho significaría condenar a la parte demandada a responder por prestaciones indefinidas no determinadas en el trámite del regular del proceso.

Téngase en cuenta que, la decisión que accede a las pretensiones de la demanda, solo puede ordenar seguir la ejecución frente a aquellos emolumentos que fueron materia del trámite regular del proceso y en las que se brindó a la parte demandada la oportunidad procesal de contradicción.

En este sentido, emitir una orden indefinida que supere la decisión de fondo de la demanda, en este caso favorable a al demandante, además de contravenir lo expuesto en el canon 88 de la Norma Procesal, significaría desconocer el debido proceso y derecho de defensa de la parte demandada.

Obsérvese, que si bien en una primera demanda contentiva de las cuotas de administración que se causaran hasta la decisión que define la instancia, se profiere orden de continuar la ejecución, esa determinación en sí misma no puede comportar una orden indefinida respecto aquellos emolumentos que se causen con posterioridad su ejecutoria.

Dicho de esta forma, no por haberse proferido providencia de seguir la ejecución respecto a las cuotas comprobadas en el trámite del proceso, puede someterse al demandando a una condena indefinida y definitiva, respecto a las cuotas posteriores, pues ante un nuevo presunto incumplimiento, también debe concederse la posibilidad al copropietario de debatir los fundamentos que sustentan las pretensiones de la administración demandante.

Por lo expuesto, tomando en cuenta que las decisiones del Despacho deben ser emitidas con equidad y en respeto de los derechos fundamentales de las partes, se mantendrá incólume el numeral tercero del numeral primero de la parte resolutive del auto del 6 de octubre de 2022, en cuanto a librar orden de pago, Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y

¹ En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de marzo de 2022, con sus respectivos intereses **hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca,

IV. RESUELVE:

NO REPONER el numeral tercero el numeral primero de la parte resolutive del auto del 6 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 05,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfb652794d2a5708f7fef095a6d544587538624b23c4a916afe179101e496c1**

Documento generado en 17/02/2023 09:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2023.

Proceso No. 2022-00818

De conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del proceso, que señala:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **LUIS ALFREDO GUERRERO CUERVO**.

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, **83, 94, 90, 422 y 468 del C.G.P.**, y el **título allegado, los exigidos en el art. 554 ibidem**, el despacho profirió mandamiento de pago el día **06 de octubre de 2022, corregido por auto del 03 de noviembre de 2022**.

El demandado se notificó personalmente el día 23 de noviembre de 2022, no obstante durante el término de traslado, **NO CONTESTO LA DEMANDA, NI PROPUSO EXCEPCIÓN ALGUNA**.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el **mandamiento de pago del día 06 de octubre de 2022, corregido por auto del 03 de noviembre de 2022**.

SEGUNDO: Como quiera que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50C-1809010** se encuentra debidamente embargado, como se extrae de la anotación número 7 del Certificado de Libertad y Tradición del citado bien, el despacho **ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble de propiedad de la demandada. Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades al Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de **MOSQUERA – CUNDINAMARCA**, con amplias facultades, entre ellas la de

fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales. **Librese Despacho Comisorio y tramítese de manera presencial.**

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50C-1809010** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- zona centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, el cual se encuentran debidamente embargados conforme respuesta de la entidad.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho en la suma de **(\$3.900.000 M/CTE)**, (numeral 4 artículo 5 del Acuerdo PSAA 16 – 10554).

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3384d258ddf89bc94a1b453b818a7724a733028c7e4dfd2ea82a5cf0107a4672**

Documento generado en 20/02/2023 10:48:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2023.

Proceso No. 2022-00835

El artículo 25 del Código General del Proceso, señala: “*Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...), **son de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales...***”.

Por su parte el numeral cuarto del artículo 26 el Estatuto Adjetivo Civil, señala, **Determinación de la cuantía** “*En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.*”

En ese orden, revisado el avalúo del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **50 C - 1736092**, materia de división, puede establecerse, conforme al avalúo presentado por la parte demandante, que alcanza la suma de **\$172.080.000.00, 00** M/Cte, valor que supera el límite de la MENOR CUANTÍA (\$150.000.000,00 M/CTE), a la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Jueces Civiles del Circuito, en razón a su cuantía.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.

2. REMITIR el expediente al Juzgados Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 05,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f8d254343ac644324be704e63302f4a466a10d8e9ae3c57b6868d83a9b3aa5**

Documento generado en 17/02/2023 09:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2023.

Proceso No. 2022-00851

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el 18 de noviembre de 2022, la demandada **SANDRA YASMID ROMERO AZA** se notificó personalmente del auto que libró madameito de pago en este asunto, y dentro su oportunidad procesal contestó la demanda sin proponer excepción alguna.

Conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso¹, se tiene notificada por conducta concluyente al demandado **ORLANDO DIAZ GARCIA**, por secretaría contabilice el término con que cuenta para contestar la demanda, desde el momento en que cobre firmeza el presente auto.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 05
HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057e1d77d9cfbf1bea0aa575d50a3289eb0867da824cda0166b4831c43908487**

Documento generado en 17/02/2023 09:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2023.

Proceso No. 2021-00883

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por la apoderada demandante, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
3. A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción, dejando constancia que la obligación y el gravamen hipotecario continúan vigentes.
4. **ENTRÉGUENSE** los oficios de desembargo a la parte demandante.
5. Sin costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 05, HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7038426e03b555496e5c6a6776a76e75fa025b4070b337b8add27f16f3936df5**

Documento generado en 17/02/2023 09:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-00912

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el día 24 de noviembre de 2022, el demandado JAVIER ALBERTO CASTAÑEDA RUIZ se notificó personalmente del auto que libró el mandamiento de pago y dentro de su oportunidad procesal NO CONTESTO LA DEMANDA.

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que continúe con el trámite de notificación de la demandada DEILY DAYAN RODRIGUEZ GARZON.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61655f81a618cb76ddef336aead868770118942d9d7d84c79bc3bf6f3420c8b3**

Documento generado en 20/02/2023 10:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2023.

Proceso No. 2022-00951

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46264674eba7dab40a21791bdea14d6055b00400620c923d5e727c9381be2c8d**

Documento generado en 17/02/2023 10:21:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2023.

Proceso No. 2022-01005

Se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, mediante oficio ORIPBZC 50C 2022EE2767 de 11 de noviembre de 2022, donde informa que procedió a la inscripción de la demanda en inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **50C-292785**.

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que procesada a acreditar los trámites de notificación del demandado **EDWIN ANTONIO PATIÑO WILCHEZ**.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 05,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2670f02789b5f4a415cea7a201da4a1dab6d34184a5016223b9f9e1c0956fd**

Documento generado en 17/02/2023 09:43:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2023.

Proceso No. 2022-01025

En atención a la solicitud formulada por el apoderado demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P., por ser procedente el Despacho;

Dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posean los demandados **YOLANDA VASQUEZ RODRIGUEZ, ESPERANZA VASQUEZ RODRIGUEZ y JOSE AGUSTIN ALDANA CETINA**, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

LÍBRESE oficio con destino a las entidades bancarias comunicándoles la medida para que procedan a consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario S.A., Sección Depósitos Judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso. Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

LIMÍTESE la medida a la suma de **\$13.000.000,00 M/CTE.**

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 05,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e454448634d33d48e8c0122b0370998d3349534b2eed0f00f35c834d462fa005**

Documento generado en 17/02/2023 09:43:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2023.

Proceso No. 2022-01025

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 430 y 442 ibidem, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **Mínima Cuantía** a favor del MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., contra YOLANDA VASQUEZ RODRIGUEZ, ESPERANZA VASQUEZ RODRIGUEZ y JOSE AGUSTIN ALDANA CETINA, por las siguientes sumas:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN CARRERA 3 # 15 A - 57 LOCAL 13 CENTRO COMERCIAL ECOPLAZA EN EL MUNICIPIO DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA.

- a. Por la suma de **\$7.731.773,00 M/CTE**, por concepto de **DOS (2) CÁNONES DE ARRENDAMIENTO** adeudados por la parte demandada y causados entre los meses de **junio y julio de 2020**, a su vez pagados a la sociedad PROMOTORA COMERCIAL DE LA SABANA S.A.S SIGLA PROCOMSA por la sociedad demandante MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en virtud a la **PÓLIZA INDIVIDUAL DE ARRENDAMIENTO NÚMERO 2119315000650**.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre los cánones de **junio y julio de 2020** el literal anterior, desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera
- c. Por la suma de **\$756.411,00 M/CTE**, por concepto de **cuota de administración** causada en el mes de julio de 2020, junto a los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a JHON ALEXANDER MATALLANA MEDINA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 05,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc548b7bd0581bbe3a984dbc2e3c2b8c0569f77560c2c0ec31e2dca999c38e**

Documento generado en 17/02/2023 09:43:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-01128

En atención a la solicitud formulada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 599 del Código General del Proceso, por ser procedente el despacho DISPONE;

1. Decretar el EMBARGO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-2003351 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectivos, de propiedad del demandado MARIO VICENTE BARAJAS SANTAFE. Líbrese oficio y tramítese de manera presencial.

2. Decretar el EMBARGO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-871544 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectivos, de propiedad del demandado MARIO VICENTE BARAJAS SANTAFE. Líbrese oficio y tramítese de manera presencial.

3. Decretar el EMBARGO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 307-39503 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectivos, de propiedad del demandado MARIO VICENTE BARAJAS SANTAFE. Líbrese oficio y tramítese de manera presencial.

4. Decretar el EMBARGO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-2003204 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectivos, de propiedad del demandado MARIO VICENTE BARAJAS SANTAFE. Líbrese oficio y tramítese de manera presencial.

5. Decretar el EMBARGO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-2003096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectivos, de propiedad del demandado MARIO VICENTE BARAJAS SANTAFE. Líbrese oficio y tramítese de manera presencial.

6. Decretar el EMBARGO del vehículo de placas WFQ-148 y WFQ-723, de propiedad del demandado PRODUCTORA AGROINDUSTRIAL DE

ALIMENTOS S.A.S. Líbrese oficio a la Secretaria de Tránsito respectiva y tramítese de manera presencial.

7.Decretar, **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados en las entidades financieras, relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **ADVIÉRTASELES** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

8.Conforme lo dispuesto en los numerales 5° y 6° del artículo 595 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 516 del Código de Comercio, se decreta el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado **PRODUCTORA AGROINDUSTRIAL DE ALIMENTOS S.A.S.**, identificado con el número de matrícula 82838. Para el efecto, se comisiona con amplias facultades al señor Inspector de Policía del municipio de Mosquera, a quien se librará atento despacho comisorio con los insertos del caso. Para el efecto, líbrese oficio con destino a la Cámara de Comercio respectiva.

9.**DECRETAR** el embargo y retención de lo que exceda de la quinta parte (1/5) del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos salariales (honorarios, bonificaciones, comisiones, etc) que devengue el demandado **MARIO VICENTE BARAJAS SANTAFE**, como empleado de la empresa **PRODUCTORA AGROINDUSTRIAL DE ALIMENTOS SAS.** /o cualquier clase de acreencia que lleguen a tener la misma.

10. **DECRETAR** el embargo de las cuotas de interés social o acciones que llegaren a existir a favor de MARIO VICENTE BARAJAS SANTAFE en la empresa **PRODUCTORA AGROINDUSTRIAL DE ALIMENTOS SAS.** Líbrese oficio a la Cámara de Comercio, respectiva.

Por secretaría líbrese oficio respectivo a la entidad mencionada, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación, la clase del proceso y el número de cuenta de depósitos Judiciales correspondiente a este despacho. **Retírese y tramítese por el interesado de manera presencial.**

Limitese la medida de embargo en la suma de sesenta millones de pesos M/cte (\$60.000.000,00).

Notifiquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8923c04348e6528ce43bb2376eed7e4c48cefcc1982e38b389b509e598c388f2**

Documento generado en 20/02/2023 10:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-01128

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA, en favor de SCOTIABANK SOLPATRIA S.A. en contra de PRODUCTORA AGROINDUSTRIAL DE ALIMENTOS S.A.S. Y MARIO VICENTE BARAJAS SANTAFE, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 4525526698 -4546012334519517,

1. Por la suma de \$47.845.558,37 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado, monto dejado de cancelar.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral anterior, desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Por la suma de \$663.100,00 M/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare, monto dejado de cancelar.
4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el artículo 1111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado, desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la misma.
5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.
4. Notificar a la parte demandada este proveído en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.
5. Reconocer al abogado ELIFONSO CRUZ GAITAN como apoderado judicial

de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 005</u>, HOY <u>22 DE FEBRERO DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951c3a432f69a4ec48967cd2b66a815d1498756e43270c3fbe7eb3bfa0c706cf**

Documento generado en 20/02/2023 10:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-01132

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el auto que libró el mandamiento de pago de fecha **03 de noviembre de 2022**, en cuanto al nombre correcto de la demandada, el cual quedará así:

“Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de Bancolombia S.A. contra Karen Vanessa Tibaquicha Trujillo.

Lo demás queda incólume.

Notifíquese la presente providencia al demandado, junto con el auto que libró el mandamiento de pago.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9781ad073a8c0ace957e8412ddd6329e954577be86eb946b527a7e78c1c2b35**

Documento generado en 20/02/2023 10:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-01134.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho;

Dispone:

Autorizar el retiro de la demanda por parte del demandante, por cuanto se dan los presupuestos establecidos en el art. 92 del C.G.P.

No se hace necesaria la devolución en físico de la demanda y sus anexos, lo anterior por cuanto la misma fue presentada en formato PDF y remitida a la dirección electrónica de este Despacho.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef513f2fe8fcb07d0c2f688cca22190d4de938ac29049b5456dccb9b5c2da895**

Documento generado en 20/02/2023 10:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-01136

En atención a la solicitud formulada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 599 del Código General del Proceso, por ser procedente el despacho DISPONE;

DECRETAR el embargo y retención de lo que exceda de la quinta parte (1/5) del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos salariales (honorarios, bonificaciones, comisiones, etc) que devengue el demandado FABIO NELSON CARDENAS MORENO, como empleado de INSTALACIONES CARDENAS S.A. /o cualquier clase de acreencia que lleguen a tener la misma.

Por secretaría librese oficio respectivo a la entidad mencionada, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación, la clase del proceso y el número de cuenta de depósitos Judiciales correspondiente a este despacho. Retírese y tramítese por el interesado de manera presencial.

Limitese la medida de embargo en la suma de veinte millones de pesos M/cte (\$20.000.000,00).

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f06d2505c3ccb4e6cc53252058cc9465e2b976bc147904adce2d05b01464c8e

Documento generado en 20/02/2023 10:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-01136

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de Banco Comercial Av Villas s.a. en contra de Fabio Nelson Cárdenas Moreno, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 5235772245601489

1. Por la suma de \$16.462.672,00 M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado.
2. Por la suma de \$394.496,00 M/cte., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados generados desde el 3 de octubre de 2020, hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 23 de marzo de 2021 y contenidos en el mismo.
3. Por la suma de \$352.333,00 M/cte, por concepto de intereses moratorios causados y no pagados desde el 3 de octubre de 2020 hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 23 de marzo de 2021 y contenidos en el mismo.
4. Por concepto de intereses moratorios generados sobre el saldo insoluto del capital señalado en la pretensión primera desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO. Notificar a la parte demandada este proveído en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

Reconocer a la abogada BETSABE TORRES PEREZ como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155013b2230e6343266ae91ccc6d6e5948f218c5aa33faa1ede66356157cd405**

Documento generado en 20/02/2023 10:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-01138

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y 467 del Código General del Proceso y los Títulos Valores, los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo Para La Efectividad Real de Menor Cuantía a favor de VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA – VISE LTDA contra EDGAR ALEXANDER ZAMUDIO DAZA Y SONIA SUAREZ CASTAÑEDA, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$26.227.327 M/cte., por concepto de capital de la cuota 44 a la cuota 107 vencidas y no pagadas contenidas en el pagaré No.2508 de la escritura pública No.5.524 del día 29 de octubre de 2012 ante la Notaria Primera del Circulo de Bogotá.
2. Por la suma de \$47.513.284, M/cte. por concepto de intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 15 de agosto de 2016 hasta el día de la presentación de la demanda.
3. Por la suma de \$16.906.550, M/cte., por concepto de interés de plazo por cada una de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación desde la cuota 44 a la 107, conforme liquidación anexa a la demanda.
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con Matrícula inmobiliaria No.50C-1831393de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS RESPECTIVA. Oficiese a la autoridad registral citada y tramítese el oficio de manera presencial.

CUARTO: Reconocer al abogado HERNEL DAVID ALVARADO GALEANO como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005, HOY <u>22 DE FEBRERO DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb18d1fb1bac00d50727d4f6276be809bf35bb9c28df4c8aa4403e0c1c951fb**
Documento generado en 20/02/2023 10:48:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-01140

En atención a la solicitud formulada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 599 del Código General del Proceso, por ser procedente el despacho DISPONE;

1. Decretar el embargo y secuestro de las acciones o cuotas de participación, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios de propiedad de la Sra. LINA PAMELA OSORIO ORTIZ, que tiene en la empresa BELA VENKO ABOGADOS S.A.S.

Por secretaría librese oficio respectivo a la Cámara de Comercio reselectiva, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación, la clase del proceso y el número de cuenta de depósitos Judiciales correspondiente a este despacho. Retírese y tramítese por el interesado de manera presencial.

2. **DECRETAR** el embargo y retención de lo que exceda de la quinta parte (1/5) del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos salariales (honorarios, bonificaciones, comisiones, etc) que devengue el demandado **LINA PAMELA OSORIO ORTIZ**, como empleada de la empresa **BELA VENKO ABOGADOS S.A.S.** /o cualquier clase de acreencia que lleguen a tener la misma.

Por secretaría librese oficio respectivo a la entidad mencionada, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación, la clase del proceso y el número de cuenta de depósitos Judiciales correspondiente a este despacho. Retírese y tramítese por el interesado de manera presencial.

Limitese la medida de embargo en la suma de treinta millones de pesos M/cte (\$30.000.000,00).

Notifiquese (2)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6309f54f0008ffb2f48a980c6ff1d2cc3c3b3a1f901bf59dadd36b6658641ce**

Documento generado en 20/02/2023 10:48:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-01140

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA, en favor de MERCANTIL DE INMUEBLES EL CENTRO S.A.S. en contra de LINA PAMELA CASTRO ARENAS, JEAN PAUL OSORIO ORTIZ y la sociedad KIOSCO C.O. S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.040.940,00 M/cte, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento, del 1 de febrero de 2022.
 2. Por la suma de \$4.881.404 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de marzo de 2022.
 3. Por la suma de \$4.881.404 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de abril de 2022.
 4. Por la suma de \$4.881.404 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de mayo de 2022.
 5. Por la suma de \$2.358.210 M/cte., correspondiente a la factura de energía No. 4282811701 canon de arrendamiento del 1 de abril de 2022.
 6. Por la suma de \$251.290 M/cte., por concepto de factura No. 1159325 de agua, acueducto y alcantarillado.
 7. Por la suma de \$142.450 M/cte que corresponde a abono al pago de la cuota de administración.
 8. Por la suma de \$8.204.040 M/cte., por concepto de duplo de la cláusula penal fijada en la cláusula décima octava del contrato de arrendamiento.
5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.
4. Notificar a la parte demandada este proveído en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

5. Reconocer a la abogada MADY MARTINEZ FORERO como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8efebd11cb5372245bf25873e9d3933727c7bcc4e4e323186ac176b97eed988**

Documento generado en 20/02/2023 10:48:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-01142

Reunidos como se encuentran, los requisitos establecidos en el Código de Infancia y adolescencia, y numeral tercero del artículo 21 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Admitir la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y REGIMEN DE VISITAS respecto a la menor sujeto de especial protección NN M.V. SANTANA GOMEZ, promovida por JAIRO JAVIER SANTANA MEDINA contra LINDA YHISSET GOMEZ ARIAS.-

El presente asunto tramítese por el procedimiento VERBAL SUMARIO de conformidad con el Artículo 390 del C.G.P.

De la demanda y los anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de Diez (10) días de conformidad Inciso 5° del Artículo 391 del C.G.P.,

Notifíquese el presente proveído a la aquí demandada como lo establece el Artículo 291, 292 y ss del C.G.P, y/o Ley 2213 de 2022, a cargo de la parte demandante.

Se ordena vincular al presente trámite al Defensor de Familia, adscrito a esta Unidad Judicial. Comuníquese.

Medida provisional. Previamente a decretar de forma provisional las visitas al demandante. Se solicita a la COMISARIA DE FAMILIA DE BOGOTA, localidad respectiva, se efectúe una visita domiciliaria al inmueble ubicado en la avenida Caracas No.51-22 Apto 401 Edificio Forero, Barrio Marly, Localidad de Chapinero de Bogotá, lugar donde reside el padre de la menor. En dicha visita se tendrá que establecer con quien reside y habita el padre, en qué condiciones se encuentra, y en dicho lugar si existen espacios aptos e idóneos para el desarrollo de la menor, a fin de que se corrobore las condiciones socio familiares en que se desenvuelve y habita el citado padre y emita concepto favorable o desfavorable, verificando todos os aspectos que giran en torno a él, tales como cuidado, higiene, su entorno familiar, afectivo y demás criterios necesarios y que se considere para el grupo interdisciplinario de dicha institución, para el bienestar de la menor donde habitará. Líbrese despacho comisorio y tramítese por la parte demandante.

RECONOCER y tener al Abogado JORGE ENRIQUE PERALTA PARRA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY FEBRERO 22 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa0915bf210d9c0fa43c252ab53e1633bfd6b3ab106da7e0f71e7f283f8e95d**

Documento generado en 20/02/2023 10:48:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2023.

Proceso No. 2022-01149

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 y 368 del Código General del Proceso, el Despacho

Resuelve:

Primero. ADMITIR la demanda **REIVINDICATORIA DE DOMINIO**, instaurada por interpuesta por **JHAIN MISAEL PINTO GONZÁLEZ** en contra de **RODOLFO FORERO NOVOA Y PERSONAS INDETERMINADAS** respecto al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **50C-1375422**. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Centro.

Segundo. TRAMÍTESE por el procedimiento **VERBAL**.

Tercero. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, artículo 369 del Código General del Proceso.

Quinto. PREVIO a resolver sobre la inscripción de la demanda, de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, préstese cauciono la suma de **\$1.600.000,00 M/CTE**.

Sexto. Se reconoce personería jurídica a RAFAEL OCTAVIANO GONZÁLEZ TÉLLEZ para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 05, HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e51d953d44873c6888048bc61452568737369db77107044a0c2a05e990c879**

Documento generado en 17/02/2023 09:43:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-01156

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto anterior que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

RECHAZAR la demanda presentada por JOHANA MILENA FUENTES JAIME, a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DEVUÉLVASE a la parte demandante las diligencias y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b67dbc76595d03dad65c8e48ef8fd6a242b5fa2c5acc7373584493bd3d4645a**

Documento generado en 20/02/2023 10:48:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-01158

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTÍA, en favor de AGRUPACION DE VIVIENDA TREBOL DEL GUALI ETAPA 1 P.H. contra CORREDOR SANCHEZ LIZ NATHALIA, por las siguientes sumas de dinero:

INTERIOR 2 CASA 08

1. Por la suma de \$3.782.064,00 M/cte, correspondiente a las cuotas de administración discriminadas desde los meses de abril de 2019, a junio de 2022.

2. Por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera que se causen sobre todas y cada una de las cuotas de administración en mora hasta que se profiera la respectiva sentencia.

Notificar a la parte demandada este proveído en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

Reconocer al abogado RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES como

apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00**

A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a154c9265f616a42dc3eb15f8f5e857abe164b25faa5c9626b6b2f0459d955**

Documento generado en 20/02/2023 10:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2022.

Proceso No. 2022-01160

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en el artículo 375 y siguientes del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda en proceso VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula 50C-1375756, promovido por la señora HECTOR JULIO MORENO GONZALEZ contra DELBY PATRICIA VALENCIA ROJAS y contra personas indeterminadas.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Por la parte demandante, tramítense la notificación a las personas determinadas conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso EMPLACESE a los demandados y las personas indeterminadas, que se crean con derechos sobre el predio objeto del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, procédase a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del proceso.

QUINTO: A cargo de la parte demandante instálese la valla con el cumplimiento pleno de los requisitos del numeral 7 del artículo 375 y siguientes del Código General del Proceso, aportando al proceso las fotografías que den cuenta de ello.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1375756 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del Código General del Proceso. Por secretaría Oficiese y tramítense de manera presencial.

SÉPTIMO: Por secretaría oficiese a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, al IGAC y a ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA, informando sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO. Se reconoce personería a la abogada JUDITH PARDO PARDO, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316cac08e6f61777ade3108992ee9cb4df28cd5d3ec65464f703c6d3467f736e**

Documento generado en 20/02/2023 10:48:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-01162

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y 467 del Código General del Proceso y los Títulos Valores, los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo Para La Efectividad Real de Menor Cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA contra DIAZ SILVA WILSON, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$38.261.552,26 M/cte., por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré allegado.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el numeral 1 de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es decir, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 18,37 %E.A. sin que sobrepase el máximo legal permitido.
3. Por la suma de \$6.210.516,57 M/cte., por concepto de cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagare allegado, conforme se discrimina en la demanda.
4. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo correspondiente a las cuotas de capital en mora de la obligación expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es decir, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 18,37 %E.A. sin que sobrepase el máximo legal permitido.
5. Por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12,25% E.A. sobre el capital de las cuotas en mora, es decir, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente que a la fecha equivalen a la cantidad de \$8.859.481,13 M/cte.
6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con Matrícula inmobiliaria No.50C-1897221 la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS RESPECTIVA. Oficiese a la autoridad registral citada y tramítese el oficio de manera presencial.

CUARTO: Reconocer al abogado CHRISTIAN ANDRES CORTES GUERRERO como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0bee95ea2a10f66a1b0088fb93eb6c29e00384dce0a14419a076160cc620916**

Documento generado en 20/02/2023 10:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-01168

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada oportunamente y Reunidos Como se encuentran, los requisitos establecidos en el Código de Infancia y adolescencia, el Juzgado

DISPONE

Admitir La demanda de **Fijación (AUMENTO) De Cuota Alimentaria**, promovida por **ANDREA PATRICIA SANCHEZ ARTETA** en representación de los menores NN. A. N Y NN A. G. PUIN SANCHEZ contra **FABIAN ANTONIO PUIN BERNAL**.

De la demanda y los anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de Diez (10) días de conformidad Inciso 5° del Artículo 391 del C.G.P.

Notifíquese el presente proveído a los aquí demandados conforme lo establece los Artículos 291, 292 y ss del C.G.P, o Ley 2213 de 2022, **a cargo de la parte demandante.**

El presente asunto tramítese por el procedimiento **VERBAL SUMARIO** de conformidad, numeral 2° del Artículo 390 del C.G.P.

En consecuencia, cítese a la defensoría de familia adscrita a este despacho judicial, Para que se pronuncie sobre las pretensiones de la demanda, con el fin de que pida pruebas que considere convenientes. **Líbrese oficio.**

DECRETAR COMO MEDIDA PROVISIONAL a efecto de cubrir en forma provisional los alimentos de los menores, una cuota equivalente a la suma de (\$1.285.000,00) mensuales, conforme lo dispuesto en los artículos 34 A de la Ley 1251 de 2008, modificada por la Ley 1850 de 2017, 411 y 417 C.C. los cuáles serán pagaderos en los **primeros cinco (5) días de cada mes.**

Por secretaria, ofíciase a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, creada mediante el decreto 4062 de 2011, quien en la actualidad ejerce funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y extranjería que ostentaba anteriormente la subdirección de extranjería del departamento Administrativo de seguridad DAS, para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar caución suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación, conforme al Art. 129 de la Ley 1098 de 2006.

Se ordena Oficiar al Fosyga, con el fin de que certifique a que régimen de salud se encuentra afiliado el demandado, en caso de que sea contributivo se ordena oficiar al EPS correspondiente con el fin de que certifiquen el Salario base de Cotización (IBS), de igual manera se ordena solicitar a la Dirección De Impuestos y Adunas Nacionales "DIAN" con el fin de que certifiquen si el aquí demandado ha declarado renta en los Últimos Cinco (05) periodos Fiscales, en caso afirmativo proceda a enviar copias de las mismas.

Por secretaria, Proceda de conformidad elaborando y tramitando los oficios respectivos.

RECONOCER y tener al Abogado ANDRES FELIPE VÁSQUEZ PEÑALOZA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005
HOY 22 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf22107eccd7200017b3f5c7721fe501e46e7c02124ddc6b26022f81af4ccd5**

Documento generado en 20/02/2023 10:49:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-01170

En atención a la solicitud formulada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 599 del Código General del Proceso, por ser procedente el despacho DISPONE;

1. **DECRETAR** el embargo y retención de lo que exceda de la quinta parte (1/5) del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos salariales (honorarios, bonificaciones, comisiones, etc) que devengue la demandada **GLORIA ISABEL VELANDIA RINCON**, como empleada de la empresa **SECRETARIA DE EDUCACION DE MOSQUERA** /o cualquier clase de acreencia que lleguen a tener la misma.

Por secretaría librese oficio respectivo a la entidad mencionada, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación, la clase del proceso y el número de cuenta de depósitos Judiciales correspondiente a este despacho. **Retírese y tramítese por el interesado de manera presencial.**

Limitese la medida de embargo en la suma de treinta y tres millones de pesos M/cte (\$33.000.000,00).

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc14f98f8bc22abf85ac9973e6ef08dd5f2fcd49887780fa4eb06a2bf61cc409**

Documento generado en 20/02/2023 10:49:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-01170

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de LUIS ALEJANDRO HERRERA contra GLORIA ISABEL VELANDIA RINCON, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$30.000.000,00 M/cte, correspondiente al valor contenido en la letra de cambio, suscrita el día 16 de enero de 2020 con fecha de vencimiento del 16 de abril de 2020.
2. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de febrero de 2020, fecha en la cual debía generar el respectivo pago de intereses por la demandada hasta el día 16 de abril de 2020, fecha en que se debía generar el pago del título valor.
3. Por valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, desde el 16 de abril de 2020, fecha en que se debía generar el pago del título valor.
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.
5. Notificar a la parte demandada este proveído en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

6. El señor LUIS ALEJANDRO HERRERA actúa en causa propia.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfecd01c33232d84d47d7b4dd188823c2f94f11c9451676b19a8d7ddf56e4097**

Documento generado en 20/02/2023 10:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-01174

En atención a la solicitud formulada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 599 del Código General del Proceso, por ser procedente el despacho DISPONE;

1. Decretar el embargo de la cuota parte que le corresponde al demandado NELSON AUGUSTO PLATA ARANGO identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 166-15142 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respectiva. Líbrese oficio y tramítese de manera presencial.

2. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 166-70176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respectiva de propiedad del demandado. Líbrese oficio y tramítese de manera presencial.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e078b805c5c2b448ad4863a140eeba1e54fe9921a78746af5d61b74b0ac5ca8b

Documento generado en 21/02/2023 07:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-01174

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTÍA, en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de NELSON AUGUSTO PLATA ARANGO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 5229733020069753

1. Por la suma de \$11.936.173,00 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado.
2. Por la suma de \$749.642,00 M/cte., por concepto de intereses moratorios causados y no pagados desde el día 09 de marzo de 2022, hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 22 de agosto de 2022 y contenidos en el mismo.
3. Por el valor de los intereses moratorios generados sobre el saldo insoluto del capital señalado en la suma relacionada en el numeral 1, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.
4. Notificar a la parte demandada este proveído en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que

cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

5. Reconocer a la abogada BETSABE TORRES PEREZ como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7374dd1129e3285a21260e2f7f254b53995e4a3320f530024c897a1335b20b65**

Documento generado en 21/02/2023 07:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-01176

En atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, el despacho ha de estarse a lo dispuesto en providencia anterior, que decretó la medida conforme se solicitó.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7212ffaa2dcd812425d482fa51737b5f7a2c77d8b666fa03628f318a163873**

Documento generado en 20/02/2023 10:49:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-01178

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto anterior que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

RECHAZAR la demanda presentada por el BANCO DAVIVIENDA, a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DEVUÉLVASE a la parte demandante las diligencias y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386f44fd943a00c32545e90739516a2adb9c9a617359cfb162422173c01f9130**

Documento generado en 20/02/2023 10:49:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-01184

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto anterior que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

RECHAZAR la demanda presentada por el HORIZONTAL SOLUTIONS GORUP SYNERGY S.A.S., a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DEVUÉLVASE a la parte demandante las diligencias y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4139ca2e7ad1c9aa31338e3bb71209e097252782f2dfae50901d20e743c989c6

Documento generado en 20/02/2023 10:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-01188

Este despacho mediante providencia dictada el diez (10) de noviembre de la pasada anualidad, inadmitió la presente demanda, para que se allegara el certificado de existencia y representación de la entidad demandada y adecuara en otros aspectos, la cual fue subsanada oportunamente.

Sin embargo y dada una revisión a la subsanación, se advierte con claridad que la apoderada no cumplió con lo requerido por el despacho en el primer punto, por cuanto no se allegó la certificación de existencia y representación legal de la entidad demandada CONJUNTO RESIDENCIAL EL TREBOL MANZANA 6,

Pues bien, conforme con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, señala:

“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. *En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, **el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante** y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior...*

Por lo tanto, se aclara a la apoderada que dicha certificación es expedida por la Alcaldía Municipal de Mosquera y no por la Cámara de Comercio, como lo indica en su escrito, documento que podrá solicitar a dicha entidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutivo promovida por la apoderada de la Compañía de Vigilancia y Seguridad Anubis Ltda., por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda a quien la presentó.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f017291abc9f54760dd1bd8acc285583629469d2eeb6dea0e1e1609bb13d1a4**

Documento generado en 20/02/2023 10:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-01190

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y 467 del Código General del Proceso y los Títulos Valores, los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo Para La Efectividad Real de Menor Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra MAIRA ALEJANDRA GUTIERREZ ACEVEDO, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 2273320162390

1. Por la suma 194.789.5053 UVR por concepto de saldo capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos, equivalente a \$61.578.825,79 M/cte., liquidado con el valor de la UVR del día 29 de septiembre de 2022.
2. Por el valor del interés moratorio del saldo de capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
3. Por concepto de cuota de fecha 19/05/2022 por valor de 178,03230 UVR equivalente en pesos a \$56.281,37 M/cte.
4. Por el valor del interés de plazo a la tasa del 10,70% E.A. por valor de 1807,5171 UVR equivalente en pesos a \$571.410,56 M/cte., causados del 20/04/2022 al 19/05/2022.
5. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguientes a que la cuota se hizo exigible esto es el 16/05/2022 hasta que se haga el efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
6. Por concepto de cuota de fecha 19/06/2022 por valor de 179,58734 UVR equivalente en pesos a \$56.772,96 M/cte.
7. Por el valor del interés de plazo a la tasa del 10,70% E.A. por valor de 1805,9621 UVR equivalente en pesos a \$570.918,97 M/cte., causados del 20/05/2022 al 19/06/2022.
8. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguientes a que

- la cuota se hizo exigible esto es el 16/06/2022 hasta que se haga el efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
9. Por concepto de cuota de fecha 19/07/2022 por valor de 181,15596 UVR equivalente en pesos a \$57.268,85 M/cte.
 10. Por el valor del interés de plazo a la tasa del 10,70% E.A. por valor de 1804,3934 UVR equivalente en pesos a \$570.423,08 M/cte., causados del 20/06/2022 al 19/07/2022.
 11. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguientes a que la cuota se hizo exigible esto es el 16/06/2022 hasta que se haga el efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
 12. Por concepto de cuota de fecha 19/07/2022 por valor de 181,15596 UVR equivalente en pesos a \$57.268,85 M/cte.
 13. Por el valor del interés de plazo a la tasa del 10,70% E.A. por valor de 1804,3934 UVR equivalente en pesos a \$570.423,08 M/cte., causados del 20/06/2022 al 19/07/2022.
 14. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguientes a que la cuota se hizo exigible esto es el 16/07/2022 hasta que se haga el efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
 15. Por concepto de cuota de fecha 19/08/2022 por valor de 182,73828 UVR equivalente en pesos a \$57.769,07 M/cte.
 16. Por el valor del interés de plazo a la tasa del 10,70% E.A. por valor de 1802,8111 UVR equivalente en pesos a \$569.922,86 M/cte., causados del 20/08/2022 al 19/09/2022.
 17. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguientes a que la cuota se hizo exigible esto es el 16/07/2022 hasta que se haga el efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
 18. Por concepto de cuota de fecha 19/09/2022 por valor de 184,33443 UVR equivalente en pesos a \$58.273,66 M/cte.
 19. Por el valor del interés de plazo a la tasa del 10,70% E.A. por valor de 1801,2150 UVR equivalente en pesos a \$569.418,27 M/cte., causados del 20/08/2022 al 19/09/2022.
 20. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguientes a que la cuota se hizo exigible esto es el 16/09/2022 hasta que se haga el efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
 21. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO de los inmuebles hipotecados identificados con Matrículas inmobiliarias No.50C-1848346 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS RESPECTIVA. Oficiese a la autoridad registral citada y tramítese el oficio de manera presencial.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005, HOY 22 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c02fce793a45f626c36c57047cc11e3734d9076fc9530bf69afcb129c778f7**

Documento generado en 20/02/2023 10:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-01196

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto anterior que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

RECHAZAR la demanda presentada por el SCOTIABANK COLPATRIA, a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DEVUÉLVASE a la parte demandante las diligencias y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85211f06b33e4295cb25f861ace8f33c5f62efbea1ba5013aa66ee0602e56a53**

Documento generado en 20/02/2023 10:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2023.

Proceso No. 2022-01197

Como la parte demandante no subsanó la demanda acumulada conforme fue dispuesto en auto de 24 de noviembre de 2022, se rechazará la misma.

En mérito de lo expuesto el Despacho;

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
- 3. CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 05,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ea1ea1c9814c886659174ed952261776bec559e798b5e477107ba86cba6b1c**

Documento generado en 17/02/2023 09:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-01198

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y 467 del Código General del Proceso y los Títulos Valores, los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo Para La Efectividad Real de Menor Cuantía a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en calidad de cesionario de CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra GOMEZ JORGE HERNAN y GONZALEZ RUBIO INGRITH JOHANA, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma \$2.038.571,00 M/cte por concepto de sumatoria de los capitales de las (12) cuotas vencidas, correspondientes a los meses de octubre de 2021 a septiembre de 2022, conforme se discrimina en la demanda.
2. Por concepto de intereses moratorios a la tasa de una y media (1.5) veces el interés remuneratorio sin que exceda a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales se liquidarán sobre el monto total anterior o cada una de las cuotas, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago.
3. Por la suma de \$37.924.052 M/cte por concepto de capital acelerado, a partir del 04 de octubre de 2022.
4. Por concepto de intereses moratorios a la tasa de una y media (1.5) veces el interés remuneratorio sin que exceda a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales se liquidarán sobre el capital acelerado, liquidados a partir del día siguiente a la fecha en la cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria y hasta cuando se verifique el pago, y si fuere el caso con reducción al tope de usura máximo legal permitido al momento del pago o a la presentación de la demanda.
5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO de los inmuebles hipotecados identificados con Matrículas inmobiliarias No.50C-1904242 de la OFICINA

DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS RESPECTIVA. Oficiese a la autoridad registral citada y tramítese el oficio de manera presencial.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO como apoderada judicial de la entidad SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., en representación de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005, HOY 22 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7acc396a4252b110a1bf7ec931714060a572fbaf143a4186b8e2c8283e5013**

Documento generado en 20/02/2023 10:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-01202

Reunidas las exigencias del artículo 384 del C.G.P., el juzgado ADMITE la demanda (*VERBAL SUMARIO*) - RESTITUCION DE TENENCIA - LEASING HABITACIONAL promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JUAN PABLO GALEANO MURCIA.

1. En conformidad con lo previsto en el numeral noveno del artículo 384 del C.G.P., désele el trámite de un proceso **UNICA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que se invoca como causal de la terminación del contrato de arrendamiento, el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento.
2. Para ser escuchada la parte demandada dentro del proceso, deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento hasta la fecha, conforme lo estipulado en el contrato de arrendamiento y al tenor de lo previsto en el artículo 384 del C.G.P.
3. De la demanda, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días.
4. Notifíquese este auto al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, Tramítese por la parte demandante.

5. Reconocer y tener al abogado JEISON CALDERA PONTON como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el mandato.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY FEBRERO 22 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ece271fe64fecf9e722ab17754eb2dcf65eeaa3d47a4f08f622e11121ce072**

Documento generado en 20/02/2023 10:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2023.

Proceso No. 2022-01203

Como la parte demandante no subsanó la demanda acumulada conforme fue dispuesto en auto de 24 de noviembre de 2022, se rechazará la misma.

En mérito de lo expuesto el Despacho;

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda presentada por **CONDominio PALO ALTO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
- 3. CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 05,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e638ca59cc7b7ca5452bd73469b0bf961017c5577aed9fa604a81fc7a78bd86f**

Documento generado en 17/02/2023 09:43:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-01204

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto anterior que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

RECHAZAR la demanda presentada por el CONDOMINIO PALO ALTO, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DEVUÉLVASE a la parte demandante las diligencias y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5864cf8d86acaa1d4508504115e8c4c869095f2e29d725fc51e602accc425c**

Documento generado en 20/02/2023 10:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2023.

Proceso No. 2022-01205

Como la parte demandante no subsanó la demanda acumulada conforme fue dispuesto en auto de 24 de noviembre de 2022, se rechazará la misma.

En mérito de lo expuesto el Despacho;

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda presentada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
- 3. CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 05,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a5eeb1fbf0b0e82e447db547a9aa60e88adb3008d168793b6a37865baabf29**

Documento generado en 17/02/2023 09:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-01206

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto anterior que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

RECHAZAR la demanda presentada por TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DEVUÉLVASE a la parte demandante las diligencias y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09431f2fc7ffb1ccded8afe0a72a610b9f8eb9e2f34959594715db52c1333c48**

Documento generado en 20/02/2023 10:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-01208

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto anterior que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

RECHAZAR la demanda presentada por URBANIZACION TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 4, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DEVUÉLVASE a la parte demandante las diligencias y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfe57a997b833823ad8299e0f95d3e5d596235c4500b75b0426111af1de6494**

Documento generado en 20/02/2023 10:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-01210

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante, estese a lo dispuesto en providencia dictada el 24 de noviembre de 2022, que autorizó el retiro de la demanda.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ca07f3b198b7ba6c5c5dc6a2f3383e7956b6dd5053d53700f24c86ef635d31**

Documento generado en 20/02/2023 10:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-01212

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y 467 del Código General del Proceso y los Títulos Valores, los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-

RESUELVE

Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo Para La Efectividad Real de Menor Cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra NILTON CAPERA LOAIZA Y NUBIA ESPERANZA AVILA MARTIN, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ No. 204119071931

1. Por la suma de \$97.403.917,86 M/cte, por concepto de capital acelerado, conforme se incorpora en el pagaré, conforme de discrimina en la demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces, del interés remuneratorio pactado, que se causen desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin que superé a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de \$1.262.734,48 M/cte, por concepto de capital adeudado y vencido conforme se discrimina en la demanda.
4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital anteriores, equivalentes a una y media veces, del interés remuneratorio pactado, que se causen desde el día de al vencimiento de cada una de ellas, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin que superé a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de \$3.681.660,36 M/cte, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre los saldos insolutos de capital de interés del 10,25% nominal equivalente al 10,75% e.a.
6. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital anteriores, equivalentes a una y media veces, del interés remuneratorio pactado, que se causen desde el día de al vencimiento de cada una de ellas, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin que superé a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.
8. Notificar a la parte demandada este proveído en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que

cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

9. DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con Matrícula inmobiliaria No.50C-1453010 la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS RESPECTIVA. Oficiese a la autoridad registral citada y tramítese el oficio de manera presencial.

10. Reconocer al abogado MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005, HOY <u>22 DE FEBRERO DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d84e4a4869d58dd098a0677acf4c015912639b2df4283687cb37cbdf69d75f**

Documento generado en 20/02/2023 10:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-01220

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y 467 del Código General del Proceso y los Títulos Valores, los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo Para La Efectividad Real de Menor Cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LUZ MERY JAIMES GARCIA, por los siguientes conceptos:

1. Por EL CAPITAL ACERADO de la obligación, consistente en 224.450.2000 UVR por la suma de \$70.271.901,09 M/cte., sin incluir el valor de las cuotas en mora.
2. Por concepto de los intereses moratorios sobre el capital acelerado, contenido a la tasa del 12,75% efectivo anual, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
3. Por concepto de capital de cuotas de 7 cuotas vencidas y no pagadas desde el 02/27/2022, por 1.983.6247 por la suma de \$604.552,19 M/cte.
4. Por concepto de los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota relacionadas en la demanda, convenidos a la tasa del 12,75% e.a., desde cada uno de los vencimientos hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
5. Por concepto de intereses remuneratorios cobrados al 8,50% efectivo anual de las cuotas en mora, conforme se discrimina en la demanda.
6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con Matrícula inmobiliaria No.50C-1920903 la OFICINA DE

REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS RESPECTIVA. Oficiese a la autoridad registral citada y tramítese el oficio de manera presencial.

CUARTO: Reconocer a la abogada CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005, HOY <u>22 DE FEBRERO DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0772f7f760ec1382ff6a9f2d6a35bb7bbb5420d61f8a305d291b180db6cf1b**

Documento generado en 20/02/2023 10:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-01224

De conformidad con los artículos 90 del Código de General del Proceso, y en atención a lo manifestado en la subsanación de demanda por la parte demandante, el despacho dispone:

INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente **de demanda**, para que en el término de cinco (5) días, *so pena de rechazo*, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Por tratarse el presente trámite de un proceso de menor cuantía deberá actuar los demandantes a través de apoderado judicial o acreditar su calidad de profesional del derecho (Decreto 196 de 1991 y Artículo 73 del Código General del Proceso).
2. De igual manera, y teniendo en cuenta que LUIS FELIPE MORENO SOLANO y JUAN SEBASTIAN MORENO SOLANO son mayores de edad, deberán otorgar poder a un apoderado judicial para actuar dentro del presente.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07685008459622790d661ec070dc703fe241ee0d2ba452f776962072ed57c71**

Documento generado en 20/02/2023 10:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-01226

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto anterior que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

RECHAZAR la demanda presentada por STEFANY VELASQUEZ SIERRA, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DEVUÉLVASE a la parte demandante las diligencias y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1042e55240fd6cce0addf7991c916d6c47d2e4244f26025269485b434c4b2c**

Documento generado en 20/02/2023 10:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2023.

Proceso No. 2022-01227

Como la parte demandante no subsanó la demanda acumulada conforme fue dispuesto en auto de 1 de diciembre de 2022, se rechazará la misma.

En mérito de lo expuesto el Despacho;

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda presentada por **CARMEN CUBILLOS DE AYALA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
- 3. CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 05,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f4e88479a40dce02d4239efa0224ad76bdc146893179626fc1d44de0b7e2d9**

Documento generado en 17/02/2023 09:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-01228

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto anterior que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

RECHAZAR la demanda presentada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DEVUÉLVASE a la parte demandante las diligencias y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b5f4584450a73755c1b5f3d00cbdff402e5434c8ec97b46a66a2e3e6bd2f5d**

Documento generado en 20/02/2023 10:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2023.

Proceso No. 2022-01229

Como la parte demandante no subsanó la demanda acumulada conforme fue dispuesto en auto de 1 de diciembre de 2022, se rechazará la misma.

En mérito de lo expuesto el Despacho;

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda presentada por **ARMANDO ALVARADO MORA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
- 3. CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 05,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217931a3f776e9b86cab4fd5210f84e771c1ef589b540f21c0c255a3af5a7241**

Documento generado en 17/02/2023 09:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-01230

En atención a la solicitud formulada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 599 del Código General del Proceso, por ser procedente el despacho DISPONE;

1. Decretar, **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados en las entidades financieras, relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **ADVIÉRTASELES** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Por secretaría librese oficio respectivo a la entidad mencionada, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación, la clase del proceso y el número de cuenta de depósitos Judiciales correspondiente a este despacho. **Retírese y tramítese por el interesado de manera presencial.**

Limítese la medida de embargo en la suma de sesenta y dos millones de pesos M/cte (\$62.000.000,00).

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY **22 DE FEBRERO DE 2.023**, A LAS 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b4f63070777489f86f9011210e5a83bcf335200cc4e8ed7651bc11d9673ab1**

Documento generado en 20/02/2023 10:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-01230

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de DISTRIBUIDORA DE TRAYLERS Y EQUIPOS ESPECIALES S.A.S. en contra MANUFACTURAS E INSUMOS ENZO S.A.S. ALEXIS RAFAEL POSSO GONZALEZ y JUAN ZHANG, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$37.485.000,00 M/cte, por concepto de las facturas No. DITE-11 en la suma de \$18.742.500 con fecha de expedición el 04 de junio de 2021 y la Factura DITE – 12 por valor \$18.742.500,00 con fecha de expedición y vencimiento del 05 de junio de 2021.
2. Por la suma de \$31.500.000,00 por concepto de cláusula penal consagrada en el contrato de arrendamiento.
3. Al tenor de lo previsto en el artículo 1600 del Código Civil, se deniega el cobro de intereses moratorios solicitados, por resultar incompatible el cobro de clausula penal.
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO. Notificar a la parte demandada este proveído en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y

hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

Reconocer a la abogada LAURA VEGA BONILLA como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9f99ccbd7304baabce5935f5e82dd814d9719daa4775afc6fdc84708bbc35**

Documento generado en 20/02/2023 10:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-01240

En atención a la solicitud formulada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 599 del Código General del Proceso, por ser procedente el despacho DISPONE;

1. Decretar, **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las entidades financieras, relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **ADVIÉRTASELES** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Por secretaría librese oficio respectivo a la entidad mencionada, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación, la clase del proceso y el número de cuenta de depósitos Judiciales correspondiente a este despacho. **Retírese y tramítese por el interesado de manera presencial.**

2. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres de propiedad del demandado **GRUPO DISTRIYA S.A.S.**, que se encuentran ubicados en la AGP2 BL 6 CA 30 del Municipio de Madrid, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia. Téngase en cuenta las excepciones a la embargabilidad de bienes contemplada en los artículos 1677 del Código Civil y 594 del Código General del Proceso. Para el efecto, se comisiona al señor Inspector Municipal de MADRID - zona respectiva, con amplias facultades para designar secuestro y asignar honorarios. **Librese atento despacho comisorio con los insertos del caso.**

Limitese las anteriores medidas de embargo en la suma de setenta millones de pesos M/cte (\$70.000.000,00).

Notifiquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052ef855bc6d0f65882094826255e55fb78ca9adfdb7052a602231f4c5d928a1**

Documento generado en 20/02/2023 10:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-01140

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de GRUPO DISTRIYA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1178660

1. Por la suma de \$55.998.993,86 M/cte, por concepto de capital insoluto del pagaré.
2. Por la suma de \$4.082.375,00 M/cte., por concepto de intereses corrientes o de plazo, siendo causados hasta el día 04 de octubre de 2022.
3. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 05 de octubre de 2022 y hasta el pago total, conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.
8. Notificar a la parte demandada este proveído en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

9. Reconocer al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005, HOY 22 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34c7b1d6105f4c261ba3826665ee88b5eb288de71b15d553b4855696b4ad624**

Documento generado en 20/02/2023 10:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2023.

Proceso No. 2022-01241

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ff1a0964836702003760ddba3dcb9acaf40b3264d541e11e18b8566fcc69822

Documento generado en 17/02/2023 10:21:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-01144

En atención a la solicitud formulada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 599 del Código General del Proceso, por ser procedente el despacho DISPONE;

Decretar el EMBARGO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1849397 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectivos, de propiedad del demandado GUILLERMO FETECUA CASTIBLANCO. Líbrese oficio y tramítese de manera presencial.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY **22 DE FEBRERO DE 2.023**, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c118e54711f2d02e4869e590fc642b2c2d6c936959de3f9ce3234379f5f0c54**

Documento generado en 20/02/2023 10:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-01244

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTÍA, en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL EL JARDIN P.H. contra FRANCIA VALLEJO MONDRAGON Y GUILLERMO FETECUA CASTIBLANCO, por las siguientes sumas de dinero:

CASA 140 Y PARQUEADERO 88

1. Por la suma de \$5.007.678,00 M/cte, correspondiente a las cuotas de administración discriminadas desde los meses de diciembre de 2019, a septiembre de 2022, relacionadas en la demanda.
2. Por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera que se causen sobre todas y cada una de las cuotas de administración en mora hasta que se profiera la respectiva sentencia.
3. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de la presentación de la demanda, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

Notificar a la parte demandada este proveído en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que

cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

Reconocer al abogado LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d3c30589756f1ff5d373df9815ea2be647d81e2dc12e6c98e432317f483abe**

Documento generado en 20/02/2023 10:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-01146

En atención a la solicitud formulada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 599 del Código General del Proceso, por ser procedente el despacho DISPONE;

Decretar el EMBARGO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1882380 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectivos, de propiedad de la demandada. Líbrese oficio y tramítese de manera presencial.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d447284832fe8e8a0bc4ad48489b2dd261e47f300e067678d5fb2af9bac9d2**

Documento generado en 20/02/2023 10:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-01246

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTÍA, en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL EL JARDIN P.H. contra JENNIFER ANDREA BOHORQUEZ MALDONADO, por las siguientes sumas de dinero:

CASA 156 Y PARQUEADERO 103

1. Por la suma de \$11.725.000,00 M/cte, correspondiente a las cuotas de administración discriminadas desde los meses de enero de 2016, a octubre de 2022, relacionadas en la demanda.
2. Por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera que se causen sobre todas y cada una de las cuotas de administración en mora hasta que se profiera la respectiva sentencia.
3. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de la presentación de la demanda, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

Notificar a la parte demandada este proveído en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

Reconocer al abogado LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00

A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6eb72453b6fad0553ab9b71746112f228da08617c04569d6daf27fc641b786c**

Documento generado en 20/02/2023 10:47:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-01148

En atención a la solicitud formulada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 599 del Código General del Proceso, por ser procedente el despacho DISPONE;

Decretar el EMBARGO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1882406 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectivos, de propiedad de la demandada. Líbrese oficio y tramítese de manera presencial.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d375e23330d2b4a5eb73849653f3f133eb15223baa1943477bce8753b2628057**

Documento generado en 20/02/2023 10:47:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-01248

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTÍA, en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL EL JARDIN P.H. contra BANCO DAVIVIENDA S.A. Y YANETH GARCIA LAVERDE Y DANIEL LINEATES, por las siguientes sumas de dinero:

CASA 182 Y PARQUEADERO 157

1. Por la suma de \$7.398.317,00 M/cte, correspondiente a las cuotas de administración discriminadas desde los meses de julio de 2018, a octubre de 2022, relacionadas en la demanda.

2. Por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera que se causen sobre todas y cada una de las cuotas de administración en mora hasta que se profiera la respectiva sentencia.

3.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de la presentación de la demanda, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

Notificar a la parte demandada este proveído en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

Reconocer al abogado LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00

A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fad0f30a3d510c57449c99fb0e3a7a8be92ae9cf22c057203fa1d74499bec22**

Documento generado en 20/02/2023 10:47:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-01220

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y 467 del Código General del Proceso y los Títulos Valores, los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo Para La Efectividad Real de Menor Cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LUZ MERY JAIMES GARCIA, por los siguientes conceptos:

1. Por EL CAPITAL ACERADO de la obligación, consistente en 224.450.2000 UVR por la suma de \$70.271.901,09 M/cte., sin incluir el valor de las cuotas en mora.
2. Por concepto de los intereses moratorios sobre el capital acelerado, contenido a la tasa del 12,75% efectivo anual, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
3. Por concepto de capital de cuotas de 7 cuotas vencidas y no pagadas desde el 02/27/2022, por 1.983.6247 por la suma de \$604.552,19 M/cte.
4. Por concepto de los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota relacionadas en la demanda, convenidos a la tasa del 12,75% e.a., desde cada uno de los vencimientos hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
5. Por concepto de intereses remuneratorios cobrados al 8,50% efectivo anual de las cuotas en mora, conforme se discrimina en la demanda.
6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y

hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con Matrícula inmobiliaria No.50C-1920903 la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS RESPECTIVA. Oficiese a la autoridad registral citada y tramítese el oficio de manera presencial.

CUARTO: Reconocer a la abogada CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8d9072fd4f4f4134e8a97c4bf50d0cb81d3171bd8cf4e28d975a2c3a7eb0a3**

Documento generado en 20/02/2023 10:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-01260

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto anterior que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

RECHAZAR la demanda presentada por AECSA S.A., a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DEVUÉLVASE a la parte demandante las diligencias y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36d7fa5b0797c753e3ac60b575006ebba6a66f74a9572a3b75a5be77256af75**

Documento generado en 20/02/2023 10:47:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2023.

Proceso No. 2022-01261

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4005f8bee8a4009e77fa54ad2186d44c423888121ca7af550e30eeecadad0b8**

Documento generado en 17/02/2023 10:21:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-01262

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto anterior que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

RECHAZAR la demanda presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL EL TREBOL 3 SUPERMANZANA 3 P.H., a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DEVUÉLVASE a la parte demandante las diligencias y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19cfbc1bacd162a49d413c9aca7e41740d22f1eb56507870882ff807fec47ec**

Documento generado en 20/02/2023 10:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-01264

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto anterior que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

RECHAZAR la demanda presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL EL TREBOL 3 SUPERMANZANA 3 P.H., a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DEVUÉLVASE a la parte demandante las diligencias y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6785a0ff34f78de8a698e8e987b446dfb7c5093ad0e1f64deb8db4d543fae6b0**

Documento generado en 20/02/2023 10:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-01266

En atención a la solicitud formulada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 599 del Código General del Proceso, por ser procedente el despacho DISPONE;

1. Decretar, **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las entidades financieras, relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **ADVIÉRTASELES** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Por secretaría librese oficio respectivo a la entidad mencionada, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación, la clase del proceso y el número de cuenta de depósitos Judiciales correspondiente a este despacho. **Retírese y tramítese por el interesado de manera presencial.**

Limítese la medida de embargo en la suma de cincuenta millones de pesos M/cte (\$50.000.000,00).

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY **22 DE FEBRERO DE 2.023**, A LAS 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993f5d66ab99dedf39be09be800b4c676d70a8fd999c10375fe7f8f6a2c079bf**

Documento generado en 20/02/2023 10:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-01266

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA, en favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de CHRISTIAN CAMILO MARTINEZ TOCORA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 1380087673

1. Por la suma de \$32.829.674 M/cte, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.
 2. Por el interés moratorio del saldo capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
 3. Por cada uno de los valores relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente vencidas y no pagadas desde 07 de junio de 2022, conforme se discrimina en la demanda, en la suma de \$1.324.633,00 M/cte.
 4. Por el valor de los intereses moratorios sobre cada uno de las cuotas anteriores, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago.
 5. Por cada uno de los intereses de plazo causados a la tasa de interés del 41,21% E.A. hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagare allegado, correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar desde el 07 de junio de 2022, conforme se discrimina en la demanda, en la suma de \$6.064.997 M/CTE.
 6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.
4. Notificar a la parte demandada este proveído en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.
 5. Reconocer a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO en su condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado

por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES quien se encuentra facultado para endosar en nombre de la entidad demandante.

Notifiquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbddd468c66269ded96572b134523e511852e42c612866d02ddb3738cefdbce9**

Documento generado en 20/02/2023 10:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2023.

Proceso No. 2022-01286

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron **en tiempo** los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba661e26b976a0bdea6a19c7a3177882af43dedd0889b6cd84a62eb365307724**

Documento generado en 17/02/2023 10:21:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2023.

Proceso No. 2022-01293

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3024988122b37e7972e457a89ea8f50aec9245aa6d5cf148bca64d77398993e**

Documento generado en 17/02/2023 10:21:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2023.

Proceso No. 2022-01298

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a9449058f6c2d0245a0a24f10fa7635a5aa0802471899c1eadf3db95ffa801**

Documento generado en 17/02/2023 10:21:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2023.

Proceso No. 2022-01301

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005, HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad190dedd7468a9f47bc417399ba2d00a2ba4bf4c4141d183cd664172294564**

Documento generado en 17/02/2023 10:21:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2023.

Proceso No. 2022-01302

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07a0e262ec522a774a792ffddf7ab4af4b6e10cdeb98ba0d44f64d035fdea9f1

Documento generado en 17/02/2023 10:21:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2023.

Proceso No. 2022-01303

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 985b280dece12bd4de3ba7eb30e652d4f53cd334ed46c2bede99dd17412cb366

Documento generado en 17/02/2023 10:21:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2023.

Proceso No. 2022-01311

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a58af500ddb86380bd3e181ddcd0fae7cd18a7127c66d3b5ea9e3f1fe8310e8**

Documento generado en 17/02/2023 10:21:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2023.

Proceso No. 2022-01327

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3cf74f8193430aea7c5277bf7efbf05101b8ab71e74cdccfb8aa433ad5118**

Documento generado en 17/02/2023 10:21:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2023.

Proceso No. 2022-01331

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaria, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d72dcca83af08b231f427362bd10ee6f51d30db5c5b0d2b90bccbf202dae98**

Documento generado en 17/02/2023 10:21:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2023.

Proceso No. 2022-01344

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f4f8d7c71c7babc69cacbfc91c8cc605967a5c72fd7ff9dfbee058fd95a6767

Documento generado en 17/02/2023 10:21:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2023.

Proceso No. 2022-01379

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 448590430a08ff7d6c96c0750af2036b85a38c9c57ae0955b448f5126a5f79b7

Documento generado en 17/02/2023 10:21:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2023.

Proceso No. 2022-01396

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e3f1aa25d8294efe184e6ceecf1be1702c37905a8dd6b296a5665008698fb8**

Documento generado en 17/02/2023 10:21:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2023.

Proceso No. 2022-01402

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e03d90066ac6aa2bfa3e4aa12b0f7e3b5aed5ee78dcb72f3efc3940978e75e3**

Documento generado en 17/02/2023 10:21:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2023.

Proceso No. 2022-01430

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5289901cae3e83a54d5fe7a1fafbb6d209e7c40b66f2e89084812e78554374c**

Documento generado en 17/02/2023 10:21:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2023.

Proceso No. 2022-01447

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e387ef1352eb27fd7779db5f59c0417f6fa1c89f8b9d702e0a3f169c8fa55d**

Documento generado en 17/02/2023 10:21:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2023.

Proceso No. 2022-01452

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a739a829dc52425b042c026ae1d7986be7b784d57dc8778cdbc2afc872f34f58**

Documento generado en 17/02/2023 10:21:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-01504

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que las mismas no pueden ser avocadas por este despacho judicial, con fundamento en el numeral 13 del artículo 21 del Código General del Proceso, el cual consagra **la Competencia de los jueces de familia de única instancia:**

“13. De la licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley.

Así las cosas, y de cara a lo solicitado en escrito introductor, sobre la demanda de jurisdicción voluntaria – Licencia para enajenar un bien inmueble de un hijo menor de edad, encontrándose el inmueble ubicado en el Municipio de Mosquera, la competencia para conocer el presente asunto, le corresponde al Juzgado de Familia del Circuito de Funza.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por JOSE DE JESUS VELASQUEZ GAVIRIA, representado por apoderada judicial, por falta de competencia.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al Juzgado de Familia del Circuito de Funza, para lo de su conocimiento.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad, déjense las constancias del caso.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 005,
HOY 22 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea17fc330b17cda286915c5e524caec9f46475b6663db4f1b89586ad3c58440e**

Documento generado en 20/02/2023 10:47:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>